



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**La interrupción de la prescripción en los sumarios
administrativos de la Función Judicial**

AUTORA:

Abg. Salazar Béjar Valentina Edith

**Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional**

TUTOR:

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

Guayaquil, Ecuador

2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada, Valentina Edith Salazar Béjar**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea

REVISORES

Lcda. María Verónica, Peña Seminario

Dr. Juan Carlos, Vivar Álvarez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 4 del mes de junio del año 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Valentina Edith Salazar Béjar

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La interrupción de la prescripción en los sumarios administrativos de la Función Judicial** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 4 del mes de junio del año 2024

LA AUTORA

Valentina Edith Salazar Béjar



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Valentina Edith Salazar Béjar

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional** titulada: **La interrupción de la prescripción en los sumarios administrativos de la Función Judicial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 4 del mes de junio del año 2024

LA AUTORA:

Valentina Edith Salazar Béjar

AGRADECIMIENTO

A Dios, a quien le debo todo lo que tengo y lo que soy,
A mis padres Mónica y William, quienes han sido y son mis pilares y apoyo
fundamental de mi vida.

VALENTINA EDITH SALAZAR BÉJAR

DEDICATORIA

A mi amado hijo Matías Daniel, por ser la persona que le da sentido a todo.

VALENTINA EDITH SALAZAR BÉJAR

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	3
2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	5
2.1. Derecho administrativo sancionador	5
2.2. Concepción de sumarios administrativos de la Función Judicial	13
2.3. Naturaleza jurídica y características de los sumarios administrativos	15
2.5. Base Legal.....	20
2.6. Prescripción de los sumarios administrativos y su interrupción.....	25
2.7. Derechos vulnerados: Debido Proceso: Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica.....	29
2.8. Derecho Comparado entre España y Ecuador	38
3. CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	40
4. CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
5. CAPÍTULO V: PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	64
6. CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	66
BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXOS	74
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	77

RESUMEN

Los sumarios administrativos son los mecanismos empleados para poder cumplir con el régimen disciplinario que, dentro del presente caso, corresponden a los de la Función Judicial. Si bien es cierto, se presumen la existencia de una infracción disciplinaria, sea leve, grave o gravísima, y que se sigue en contra de un presunto autor, no es menos cierto que, se debe cumplir con el debido proceso, derecho constitucional de protección inherente a todo proceso, sea administrativo o jurisdiccional. Es importante verificar el procedimiento sancionatorio que se desprende del Código Orgánico de la Función Judicial, porque existe cierta cuestión referente a la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos, esto es, que se produce tan solo con la expedición del auto de inicio, mas no con la citación, por tanto, resulta relevante analizar si se efectiviza el debido proceso y en específico, el derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sumariados con relación a la norma jurídica para su aplicación, ya que, al momento de emitir el auto de inicio del sumario administrativo, se interrumpe la prescripción por un año, por lo cual, la citación se la puede efectuar dentro de dicho término, trascurriendo bastante tiempo, pudiendo afectar los derechos de los sumariados, como es el caso de que se cite a un ex servidor y por todos los meses que han pasado, este ya no pueda tener acceso a determinada prueba en su defensa, etc. Es decir, determinar si la norma es constitucional y si requiere una reforma.

Palabras Claves: Sumario administrativo, interrupción de la prescripción, auto de inicio del sumario, derecho a la citación, debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The administrative summaries are the mechanisms used to be able to comply with the disciplinary regime that, within the present case, corresponds to those of the Judicial Function. Although it is true that the existence of a disciplinary infraction, whether minor, serious or very serious, is presumed, and that it is being pursued against an alleged perpetrator, it is no less true that due process, a constitutional right of protection, must be complied with. inherent to every process, whether administrative or jurisdictional. It is important to verify the sanctioning procedure that emerges from the Organic Code of the Judicial Function, because there is a certain issue regarding the interruption of the prescription of administrative summaries, that is, which occurs only with the issuance of the initiation order, but not with the summons, therefore, it is relevant to analyze whether due process is effective and specifically, the right to defense and legal security of the summaries in relation to the legal norm for its application, since, at the time of issuing the order to initiate the administrative summary, the prescription is interrupted for one year, therefore, the summons can be made within said term, after a considerable amount of time, which may affect the rights of the summaries, as is the case when a summons is made. to a former servant and for all the months that have passed, he can no longer have access to certain evidence in his defense, etc. That is, determine if the norm is constitutional and if it requires reform.

Keywords: Administrative summary, interruption of prescription, order initiation of the summary, right to summons, due Process, right to defense, legal security.

INTRODUCCIÓN

En lo personal, el tema escogido para llevar a cabo el presente trabajo suscitó por mi trabajo en la Función Judicial. En particular, formé parte de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas. Por lo cual, se pudo constatar la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, ya que, la ley está expedida de dicha forma, esto es, que los autos de inicio de los sumarios administrativos interrumpen la prescripción de las infracciones disciplinarias, mas no con las citaciones.

En el mismo sentido, se torna necesario analizar si la ley orgánica, Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentra en armonía con los derechos constitucionales denominados debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Existen sumarios administrativos que, al momento de citar a los sumariados, por el transcurso del tiempo, estos no pueden acceder a determinadas pruebas para poder defenderse. En todo proceso, sea de ámbito judicial o administrativos se debe asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales previamente esbozados.

La Función Judicial se encuentra sujeta al Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), por lo cual, sus servidores deben dar cumplimiento al mismo. Asimismo, resulta pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura, siendo el órgano administrativo rector y de disciplina se encarga del régimen disciplinario con sus correspondientes particularidades. Las infracciones disciplinarias se encuentran tipificadas en los artículos 107, 108 y 109 del COFJ. Por ello, se aprecia que, existe un orden acorde a la gravedad o magnitud de la misma con sanciones proporcionales al acto u omisión.

Como todo proceso, en este caso administrativo, debe contar con el debido proceso, es decir, las garantías mínimas y básicas que aseguren que el proceso será justo. Se realiza un énfasis que, por más que un servidor o ex servidor esté siendo sumariado, este es inocente, salvo que exista la resolución que declare su culpabilidad, por lo tanto, durante la sustanciación de este, se debe cumplir fielmente con sus derechos y garantías.

De igual manera, todo proceso puede prescribir. Por ejemplo, para las infracciones

disciplinarias del art. 107, prescriben en 30 días, las del art. 108 en 60 días y las del 109 en un año. Asimismo, debe existir la interrupción de la prescripción, la cual se produce con la emisión del auto de inicio por parte del director provincial dentro del ámbito disciplinario de la provincia respectiva. Esto quiere decir que, no se genera con la citación, la cual se cumple posteriormente. Por lo cual, es pertinente analizar el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sumariados.

Por lo tanto, se encontrará el correspondiente capítulo del planteamiento del problema, asimismo, el capítulo de marco teórico, dentro del cual se podrá apreciar la doctrina y base legal necesaria para la comprensión del tema. De la misma forma, consta el capítulo metodológico para poder observar la estructura y fundamentos del trabajo. También, consta el capítulo de resultados de la investigación, en el cual se podrá apreciar los criterios de profesionales del derecho de la tesis planteada. Finalmente, la propuesta, encaminada a la solución del problema jurídico, y, las conclusiones con la respectiva recomendación.

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se podrá encontrar el problema jurídico planteado, asimismo, con las cuestiones a analizar. Se observará el objetivo general y específicos. De igual forma, consta la justificación del por qué se desarrolló el presente trabajo, con la correspondiente hipótesis.

1.1. Definición del problema

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que, la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción, es decir, solo con el auto de inicio del sumario ocurre aquello, mas no con la citación. En ese sentido, se planteará la vulneración del derecho a la defensa del debido proceso y seguridad jurídica de los sumariados.

1.2. Preguntas de investigación

Pregunta amplia:

¿La disposición del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a que el auto

de inicio interrumpe la prescripción constituye una norma acorde a la Constitución?

Preguntas específicas:

Si el auto de inicio interrumpe la prescripción del sumario administrativo y no la citación, ¿se vulnerarían derechos constitucionales de los sumariados?

¿Cuáles son los derechos constitucionales violentados?

¿Cómo se podría detener la indefensión del proceso de un sumario administrativo

relativo a la interrupción de la prescripción?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar si la norma que regula la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos de la Función Judicial es constitucional.

1.3.2. Objetivos específicos

-Identificar la normativa respectiva de los procesos disciplinarios de la Función Judicial.

-Analizar el ordenamiento jurídico en relación con la prescripción de procesos administrativos.

-Comparar con legislación extranjera el debido proceso en la sustanciación de procesos administrativos.

1.4. Justificación del estudio

Resulta un asunto esencial para los servidores, ex servidores judiciales y abogados en el libre ejercicio en el patrocinio de causas, los cuales son sujetos a un régimen disciplinario de la Función Judicial. En este sentido, cuando se sustancian los sumarios administrativos deben ser conforme a los derechos constitucionales: debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Sin embargo, el problema jurídico planteado radica en que no se cumplen con estos derechos al establecer que el auto de inicio interrumpe la prescripción, mas no con la citación.

Por lo cual, se pretende plasmar la importancia de que se debe cumplir fielmente con los derechos constitucionales, sobre todo en procesos donde pueden determinar la culpabilidad de una persona. Es decir, que se cumpla con el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica.

1.5. Hipótesis de trabajo

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial tipifica que el auto de inicio de los sumarios administrativos interrumpe la prescripción de estos, por lo cual, se vulneraría el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sumariados.

2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

En este capítulo se podrá apreciar la parte doctrinal y base legal tanto nacional como extranjera, para la comprensión del tema. Es por ello que, se desarrolló el derecho administrativo sancionador, ya que, para poder llegar a las cuestiones particulares del régimen disciplinario de la Función Judicial, es esencial observar el derecho administrativo de sancionar como tal.

De igual forma, se analizó el sumario administrativo dentro del ámbito de la Función Judicial, junto a su correspondiente naturaleza jurídica y características. Asimismo, la base legal contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otro lado, se trató a la prescripción de los sumarios administrativo y su interrupción, materia principal del problema jurídico esbozado. También, se desarrolló los derechos constitucionales vulnerados, los cuales son materia esencial de la tesis planteada. Finalmente, el derecho comparado de España y Ecuador. Con estas cuestiones previamente mencionados servirán para la comprensión y conducencia del tema escogido.

2.1. Derecho administrativo sancionador

Puede señalarse que la potestad sancionatoria por parte del Estado:

Se remonta al siglo XVIII como parte esencial de la actividad de policía administrativa, en cuya virtud el Estado tenía la facultad de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. Los inconvenientes que esta concentración de poderes trajo consigo, condujeron posteriormente a la delimitación de cada uno de estos poderes y su atribución a determinados órganos. A partir de aquel entonces, dentro del ordenamiento jurídico se comenzó a hacer distinciones entre las infracciones sancionadas por los tribunales y las sancionables por la Administración. Un paseo por épocas primeras nos enseña como en el Estado absoluto, todos los poderes se encontraban concentrados en la figura del monarca, y fuera de él ningún otro poder era apreciable. (Beltrán, 2014, p. 13)

Si bien es cierto, se asocia el derecho punitivo con la Función Judicial tanto por los órganos jurisdiccionales como autónomos, con la rama del derecho penal, no es menos cierto que, las demás funciones del Estado tienen aquella facultad sancionatoria de naturaleza administrativa. Asimismo, con el trascurso del tiempo se ha ido puliendo

el derecho administrativo sancionador para poder conducir a un proceso justo y en aras de restablecer el orden social.

Se puede manifestar que, “en el derecho público, existe una potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico sancionador, potestad que se asemeja a la de los Jueces y Tribunales, formando parte de un “ius puniendi” del Estado” (Montenegro, 2017, p. 4). Lo común es pensar que esta facultad de sancionar o castigar corresponde al ámbito penal, sin embargo, puede suscitarse la responsabilidad administrativa de determinada conducta y que tendrá como consecuencia su respectiva sanción, debido a que se ha adecuado a lo previsto en una norma, que en el caso específico se refiere a infracciones disciplinarias.

De igual manera, es importante resaltar que esta posibilidad de castigar determinada conducta, subyace del hecho de que el ordenamiento jurídico lo contempla y se lo otorga a una autoridad pública, puesto que, no se encuentra a merced de una justicia privada o que los particulares puedan decidir la suerte del proceso. Por otra parte, el hecho de prever conductas sujetas a infracciones permite prevenir situaciones que afectan el interés general y estatal, los cuales se encuentran al servicio de la ciudadanía. De este modo, establecer un orden y en caso contrario en alterarlo, los responsables sean castigados.

Si bien, se tiende a ubicar el derecho penal como el área del derecho que se ocupa sancionar a quienes infringen la ley, no quiere decir que, constituya la única naturaleza para restablecer el orden. Por ello, como se lo había mencionado consta también la responsabilidad administrativa, la cual se la impone en virtud del interés general de la sociedad y en armonía con el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si un servidor público abandona su puesto de trabajo o constantemente falta, dará como consecuencia una sanción, pero no puede implicar una cuestión tan desproporcional como prisión en relación con el derecho penal, por tanto, se establecen sanciones administrativas para ese tipo de conductas.

Asimismo, una misma conducta puede tener simultáneamente responsabilidad civil, penal y administrativa. Por ejemplo, un servidor público que ha incurrido en un soborno implicará una sanción penal y administrativa, esta última se plasmará en una destitución. De este modo, se puede apreciar que las distintas ramas del derecho deberán aplicarse conforme la conducta realizada por el sujeto. En este sentido, cabe mencionar lo siguiente:

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados. (Canos, 1995, p. 339)

Para que un funcionario público se le pueda atribuir que su conducta es reprochable y que merece una sanción administrativa, este debe encontrarse contemplada en la ley, caso contrario no podría ser exigible sino estuviera vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por ejemplo, la falta gravísima de retener documentos, procesos o bienes de la Función Judicial, la cual se encuentra tipificada en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, si se cometiese por parte de un servidor, la infracción es aplicable.

El Estado debe encargarse del cumplimiento de las necesidades de sus administrados, siempre en un marco del bien común. Ahora bien, el catálogo de derechos y obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente deben ser ejercidos. Sin embargo, para poder realizar los fines estatales, la administración realiza actos administrativos, los cuales se llevan a cabo por un procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo puede ser definido como aquella reunión de actos, previamente organizados, para que cada quien cumpla con sus funciones y se restablezca el orden. Es importante enfatizar que, los procedimientos administrativos deben estar encaminados en asegurar el interés general y los derechos de los administrados. Asimismo, se puede señalar que, no toda conducta puede ser resuelta mediante una sanción penal, por lo cual, denota la importancia de que existan las de índole administrativo. Por ejemplo, una persona que abandona su puesto de trabajo o que llega en estado etílico, son conductas merecedoras de sanciones proporcionales. También, se puede esbozar que, la potestad sancionadora repercute en ius puniendi estatal, para el establecimiento de sanciones de tipo administrativo.

En otras palabras, el proceso administrativo sancionador debe ser razonable, proporcional y motivado, por lo cual, su aplicación debe ser acorde a la conducta realizada, por ejemplo, no se puede establecer la destitución de un servidor por una sola falta, en sí, es menester un debido proceso con miras de llegar al restablecimiento del orden social.

Adicionalmente, se puede expresar que, para efectos de poder sancionar a

determinada persona, deben existir las infracciones previamente tipificadas, conforme el principio de legalidad. En el presente caso, no solo existen las sanciones penales, sino también las administrativas. De igual manera, se observa el cumplimiento de la seguridad jurídica, debido a que, existen normas previas y claras para su aplicación en un asunto tan sensible como la determinación de responsabilidad de una persona.

De lo anterior, se desprende la necesidad de que las personas deben tener normas jurídicas claras, precisas y establecidas previamente en las que se tipifiquen las conductas contrarias al orden público y que su cometimiento traerá como consecuencia una sanción, ya sea: llamado de atención, multa, suspensión o destitución. En rasgos generales la administración en su totalidad posee aquel *ius puniendi*, sin embargo, cada entidad estatal poseerá su propio régimen disciplinario aplicable, como es el caso del Código Orgánico de la Función Judicial para sus servidores y los abogados en libre ejercicio en el patrocinio de causas.

Por lo tanto, esta potestad sancionatoria debe ser llevada a cabo con la Norma Suprema y demás cuerpos normativos pertinentes y su aplicación ser acorde con derecho, donde no cabe arbitrariedades ni abusos por parte del Estado. Independientemente de que suenan reprochables las conductas que se adecúan a las infracciones, no es menos cierto que los servidores deben ser tratados conforme el principio de inocencia constitucional y asegurarle un proceso justo, para poder determinar con pruebas su culpabilidad o ratificación del estado de inocencia. Por otro lado, esta potestad sancionadora posee un fin, por lo que, cabe mencionar que esta se ocupa del bien común, en miras de la institucionalidad y el orden social.

Ahora bien, el Estado responde por el interés de todos, mas no para este. De esta forma, si un funcionario público comete un acto que, en el caso específico es el servicio público de justicia, atenta contra la ciudadanía, por ejemplo, un juez que emite un fallo y comete un error inexcusable ocasionando vulneración de derechos de las partes procesales, dicha conducta puede ser cometida en otros procesos judiciales afectando en general el sistema de justicia, por lo cual, se lo sancionará con destitución. En otro sentido, se resalta que, la potestad sancionatoria de la Administración corresponde a los órganos estatales competentes, por ejemplo, para la Función Judicial, se encuentra el Consejo de la Judicatura. Esta facultad tiene que ser ejercida en virtud de los siguientes principios:

Principio de legalidad, el cual exige:

La existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas infractoras y se sepa a qué atenerse en cuanto a la añeja responsabilidad y a la eventual sanción...exigencia de que exista una norma del suficiente rango que se identifica con el rango legal. (Rebollo, Izquierdo, Alarcón y Bueno, 2010, p. 114)

Constituye un principio constitucional y que pertenece al derecho de protección denominado debido proceso. En este sentido, ninguna persona puede ser procesada ni mucho menos condenada por una conducta, sea acto u omisión, que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificada en la ley como infracción. Se resalta, la protección de los administrados de que, para imponer una sanción, debe figurar un marco legal previo.

Para poder ejemplificar, una de las infracciones disciplinarias es la manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable, la cual se tipifica para jueces, fiscales y defensores públicos, atentar contra el principio de legalidad sería que se pretenda aplicar a un secretario, ayudante judicial, etc. Es decir, las normas jurídicas deben ser claras, previas y públicas para su cumplimiento en el tiempo debido y acorde con lo que se encuentra vigente.

Claramente, se aprecia que este principio se consagra que debe existir una norma y que esta se encuentra vigente a la época del cometimiento del hecho, por tanto, la autoridad sancionatoria debe dar estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico y actuar conforme sus competencias descritas en las leyes competentes. Esto quiere decir que los servidores judiciales podrán ser imputados por las infracciones contenidas en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, se encuentra el principio del Debido Procedimiento, repercutiendo en:

Una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. (Rojas, 2011, p. 184)

Siendo el Debido Proceso un derecho constitucional, se deben cumplir a cabalidad

las garantías básicas y elementales que aseguran que un proceso será acorde a derecho, por ejemplo, que se cite a la parte accionada, etc. Como se observa, no solo se encuentra en la esfera jurisdiccional, sino también administrativa, a la que todos tienen derecho. Dentro del sumario administrativo deben dar cumplimiento de las etapas previstas en la ley, como la citación con el auto de inicio del sumario, la contestación, la prueba, alegatos, resolución y recursos; sino se realizaren en los tiempos y condiciones propicias dejarían en indefensión a los sumariados.

Por otra parte, se encuentra el principio de razonabilidad, el cual:

Aporta parámetros cualitativos que coadyuvan a velar porque toda norma que regule infracciones y sanciones administrativas atienda en lo posible a criterios objetivos, de forma tal que se reduzca el riesgo del llamado “exceso de punición”, acotándose al máximo la discrecionalidad y eventual actuar arbitrario de la Administración Pública. Dichos criterios objetivos deben reflejar (no sólo implícitamente sino de manera clara y demostrada) razonabilidad y proporcionalidad en dos niveles o momentos: tanto en la tipificación legal de las infracciones y sanciones, como en la determinación y aplicación de estas últimas a casos concretos. (Ocampo, 2011, p. 291)

Por ejemplo, si un juez tenía que calificar una demanda, esta se hizo con una mora

procesal de un mes, y si denunciare a este funcionario, la infracción disciplinaria que se le tuviera que imputar debe ser razonable al acto cometido junto a todos sus elementos, como lo es la carga procesal, si estuvo con permisos o licencias, etc., por lo cual, no se podría aseverar que le correspondería una sanción de destitución, es decir, la infracción que se le pretendiese aplicar debe ser apropiada y objetiva. Por lo que, se debe analizar todos los elementos y condiciones, tanto los agravantes y atenuantes. La resolución del sumario administrativo debe reflejar la proporcionalidad, misma que consta en la Constitución como debido proceso.

También, se puede observar al principio de irretroactividad, del cual se puede establecer lo siguiente:

La prohibición o impedimento de aplicar una norma a sucesos acaecidos con anterioridad a su promulgación, con el propósito de evitar que las leyes produzcan efectos hacia atrás en el tiempo, ocasionando con ello vulneración a los derechos de particulares. Asimismo, su objetivo se encamina a proporcionar confianza y seguridad en leyes claras, conocidas previamente, generando certeza de cuáles son los límites del marco de actuación dentro del ordenamiento jurídico vigente. La irretroactividad de la ley implica entonces, que una ley pueda ser aplicada a un hecho en concreto, únicamente desde su entrada en vigor. (Giler, 2022, p. 35)

Si se pone en práctica el mencionado principio, se lo puede ver claramente dentro

de un procedimiento sancionador de la administración, el cual debe estar configurado con las sanciones previstas en la ley. Es decir, no se puede imputar un castigo que no se encontraba en rigor al momento del cometimiento del hecho.

El principio de continuación de infracciones, este es un axioma aplicado a los sumarios administrativos de la Función Judicial, en el sentido de que, el presunto infractor continúe con la falta, también conocidas como las infracciones continuadas, por ejemplo, que una persona denuncie a un juez por no reducir su sentencia constitucional por escrito, ha transcurrido 3 meses desde la audiencia en la que resolvió la acción de protección y al momento de calificar la denuncia disciplinaria se visualiza que en efecto no se lo ha realizado. De la misma manera, con otra denuncia en la que se reclame que no se han atendido escritos y la infracción disciplinaria así sea una leve seguirá vigente todo el tiempo del incumplimiento.

Por otro lado, se encuentra el principio de causalidad, siendo uno elemental, debido a que, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, los hechos alegados contra determinada persona y el derecho aplicado debe guardar relación. Esto quiere decir que, si se denuncia a un juez del cometimiento de una infracción disciplinaria dentro de una de una causa judicial, por lo cual, se deberá probar que en efecto fue así, y contar con el proceso debido.

De igual manera, se encuentra el principio del non bis in ídem, el cual “establece la prohibición de imponer sucesivas o simultáneas sanciones administrativas si se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento, salvo si se produjese el supuesto de la continuación de infracciones” (Martin, 2013, p. 155). Siendo un principio del derecho constitucional de protección denominado debido proceso. No se podría sancionar dos o

más veces un mismo proceso administrativo contra una persona que tenga los mismos hechos y que ya ha sido sancionado previamente. Asimismo, se puede indicar que es:

Es una garantía del debido proceso, en donde exista una resolución generada por una causa legalmente tipificada y que es necesario, que se hayan cumplido con los presupuestos para generar una prohibición de doble juzgamiento, estos son; identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia. (Yancha, 2020, p. 11)

Realmente, si una persona se la sancionara administrativamente más de una vez por el mismo hecho, constituiría una trasgresión total de sus derechos. No se podría concebir la idea que una persona estaría sujeta a sanciones continuas por el mismo hecho y toda vez que ya ha sido juzgado. En sí, es un principio esencial que a su vez lo consagra el debido proceso, por lo cual, debe darse fiel cumplimiento, asegurando que es lo más justo al momento de decir por parte de la autoridad competente.

Por otro lado, se estipula el principio de contradicción, el cual es esencial para que el sumariado pueda objetar los hechos y normas que se les imputa. En este sentido, es procedente alegar que:

Este principio en relación al procedimiento administrativo sancionador es la garantía de que el ciudadano acceda a un mecanismo de equidad con la administración, sin embargo, se deja de lado la parte teórica llegar a deducirse en la práctica que el ciudadano siempre estará supeditado en relación a la administración pública y, por lo tanto, al existir esta relación de jerarquía será la administración quien tenga más acceso y facilidades para lograr comprobar la responsabilidad administrativa del ciudadano. (Yancha, 2020, p. 10)

Dentro del sumario administrativo, el sumariado tiene derecho a contradecir u objetar las pruebas dentro del proceso y todo aquello de lo que se lo acusa. Definitivamente, constituye un principio esencial, puesto que, de no contar con dicha potestad, el sujeto no podría realmente defenderse.

Finalmente, se encuentra el principio de tipicidad, el cual estipula que solo se puede sancionar con lo que conste en la ley. Es decir, legalmente se tipificará la conducta (acto u omisión) y su correspondiente sanción proporcional. Por ejemplo, que

se sustancie sumarios administrativos contra funcionarios judiciales por conductas que se encuentran estipuladas como infracciones disciplinarias.

Tal es el caso de que la autoridad revisa el hecho y emite un auto de inicio al presunto infractor en virtud de las infracciones disciplinarias previstas en la ley, un caso es el de mora procesal, dando lugar a la apertura del sumario por el art. 107 numeral 5. Por ende, lo que se sustanciará en el sumario será la adecuación del hecho a la norma que se encontraba vigente en dicha época.

En definitiva, representan principios esenciales que toda autoridad administrativa sancionatoria debe dar cumplimiento, ya que, se encuentran dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo cual, son vinculantes. Además, que el Estado ecuatoriano es un Estado de derechos y justicia, debiendo protegerlos y hacerlos efectivo por todos los medios.

2.2. Concepción de sumarios administrativos de la Función Judicial

Si bien es cierto, el Estado debe cumplir con su obligación de efectivizar los derechos de sus administrados, esta persona jurídica necesita de servidores públicos para poder realizar su misión. En el caso de la función judicial, la cual está conformada por los órganos: jurisdiccionales, administrativos, autónomos y auxiliares importantes para que se produzca el servicio público de justicia, es necesario que, estos funcionarios públicos no se encuentren exentos de ser sancionados en los casos en que cometan conductas que menoscaben los derechos de la ciudadanía y de los intereses institucionales.

En este sentido, la Función Judicial se rige por el Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual, se establece el régimen disciplinario de sus servidores, esto es, las reglas para sustanciar los sumarios administrativos, estos últimos pueden ser definidos “como el procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables” (Pertile, 2005, p. 19). Es menester, llevar a cabo un procedimiento que cuente con el debido proceso y el o la sumariada pueda ejercer su derecho a la defensa. Durante todo el procedimiento, la persona conserva su presunción constitucional de inocencia, solo cuando se llega a la etapa de la resolución en la que se declara su culpabilidad, se

produce el acto administrativo contra este, el cual tendrá distintos efectos como multas, suspensiones o destituciones.

De igual manera, se puede esgrimir que “el sumario administrativo es el procedimiento de investigación que se utiliza para establecer responsabilidades derivadas del accionar de un servidor público que ha faltado a sus deberes y obligaciones emanados del cargo que ostenta” (Luzuriaga, 2012, p. 15). Es decir, constituye una serie de procedimientos que se deben llevar a cabo para poder establecer la situación jurídica de la persona, sea ratificando su estado de inocencia o determinando su culpabilidad. A los sumariados se los trata como presuntos infractores, pero la autoridad sancionatoria debe cumplir con las etapas procesales y así constatar con pruebas fehacientes si la conducta del servidor se ha encasillado en la infracción disciplinaria que se le imputa.

Asimismo, se puede mencionar que, el sumario administrativo es considerado como:

El procedimiento que refleja el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del cual se busca la corrección de las faltas cometidas por servidores en el ejercicio de sus funciones administrativas, previa una investigación que permitirá a la autoridad administrativa establecer una sanción o inhibirse de hacerlo. (Morales, 2016, p. 30)

Previamente se señaló que, los servidores públicos deben responder por sus actos, por lo que, la administración debe contar con el procedimiento sancionador establecido para no vulnerar los derechos del presunto infractor y mantener el orden social. De esta manera, de llegar al convencimiento de la culpabilidad del sumariado, se imponga la sanción correspondiente. En la misma forma, se puede esbozar que, los sumarios administrativos constituyen:

Un procedimiento sistemático compuesto por varias etapas que se instauran en contra de los servidores públicos que hayan incurrido de manera presunta en alguna de las prohibiciones que mantienen, o por omisiones del cumplimiento de sus atribuciones legales emanadas de forma previa y clara por el Estado. (López, Narváez, Vázquez y Erazo, 2019, p. 629)

En este contexto, el sumario de administrativo inicia mediante una denuncia o de

oficio por parte del director provincial dentro del ámbito disciplinario. Así, se seguirán distintas etapas, si fue el caso de denuncia, esta debe contar con el examen de admisibilidad del coordinador provincial de control disciplinario, el cual recomendará o no el inicio del sumario, y quedará en la potestad del director acogerlo o no, cabe mencionar que, las inadmisiones de las denuncias son apelables para resolución de la subdirección de control disciplinario. Si acoge el auto de admisión, se emitirá el auto de inicio del sumario, lo mismo en el caso de que decida de oficio iniciarlo, expedirá el auto de apertura al presunto infractor, debiendo seguirse los demás procedimientos previstos en las normas correspondientes. Asimismo, se continúa con la citación, sustanciación, resolución y recursos.

De la misma forma, se puede indicar que es la forma de cómo se investiga o examina si determinada persona cometió una infracción administrativa acorde a sus funciones. Sin perjuicio que las sanciones puedan ser de distintas naturalezas simultáneamente. En definitiva, los sumarios administrativos representan las herramientas correctivas que posee el Consejo de la Judicatura para sancionar aquel que obró contra lo estipulado por la ley y que su conducta se ha adecuado a un tipo de infracción disciplinaria, lo cual lo hace acreedor de una sanción para que responda por sus actos, no obstante, se debe asegurar un debido proceso para establecer si se ratifica inocencia o declara culpabilidad de la conducta, en aras de encontrar la verdad procesal. En este sentido, aquel que ha infringido las normas jurídicas, deberá asumir su responsabilidad de forma proporcional por sus actos u omisiones. Debiendo hacer hincapié que la justicia es un servicio público, mismo que debe atender a las necesidades de la sociedad, por lo cual, las autoridades competentes deben velar por el orden y correcto cumplimiento del sistema de justicia.

2.3. Naturaleza jurídica y características de los sumarios administrativos

El régimen disciplinario tiene su razón de ser, es decir, conlleva una finalidad por la cual, el derecho lo ha creado. Se puede alegar que:

El derecho disciplinario tiene un fundamento específico que es asegurar el buen funcionamiento de la organización administrativa, pero en el ámbito de la función pública existen otros regímenes disciplinarios de excepción, pues las exigencias de protección de los bienes jurídicos relativos a la correcta prestación del servicio son distintas en cada caso. (Gómez, 2014, p. 36)

Existe el Código Orgánico Administrativo, en el caso de la Función Judicial se emplea el Código Orgánico de la Función Judicial, reglamentos para ejercer la potestad disciplinaria emitidos por el Consejo de la Judicatura y normas del Código Orgánico General de Procesos supletoriamente. De esta forma, se observa el cómo el derecho ha regulado el sistema disciplinario para la Función Judicial, con la finalidad o propósito de mantener el orden y restablecerlo de ser el caso para la óptima prestación del servicio de justicia.

De igual manera, el espíritu de las normas radica en que los actos u omisiones que afectan el servicio de justicia no queden en la impunidad, ya que, uno de los deberes del Estado es cumplir y hacer cumplir los derechos de las personas, no puede quedarse inactivo ante conductas que trascienden del orden social, que pueden ser cuestiones leves hasta muy graves. Por ejemplo, si un funcionario falta a su puesto de trabajo en reiteradas ocasiones sin el permiso debido, entorpece el sistema de justicia en relación con las actividades que desempeña, como puede ser un servidor que atiende a los usuarios en ventanilla, un secretario de despacho, etc. Por otro lado, un servidor que acose a un compañero, sin duda alguna afecta el servicio público. Por ello, es necesario que existan mecanismos de sanción para poder resarcir daños y marcar precedentes para prevenirlos.

Se aprecia que, las funciones que desempeñan los servidores judiciales deben estar alineadas a sus conductas, por ejemplo, la institución no puede permitir que el servidor abandone su puesto de trabajo, destruya los bienes, retenga expedientes o procesos judiciales, etc. Cómo se observa, cada hecho tiene distinto impacto, por lo cual, es deber de las autoridades imponer las sanciones correspondientes a través de un debido proceso, pero eso sí, son cuestiones que no pueden quedar impunes afectando a la ciudadanía y a los intereses y deberes institucionales.

En sí, el sumario administrativo representa el mecanismo en derecho para determinar la responsabilidad de un presunto infractor de una conducta reprochable administrativamente, es decir, se encuentran categorizadas, leves, graves y gravísimas. Su finalidad radica en llevar cabo un “procedimiento rápido, expedito y ágil; en el que se circunscribe las formalidades señaladas en la ley, para imponer la sanción respectiva por las faltas o incorrecciones cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones” (Revelo, 2017, p. 39). Se puede esgrimir que, su naturaleza es punitiva,

esto es, castigar al responsable del quebrantamiento de la ley y que ha producido un daño.

Respecto a sus características, el sumario administrativo se reviste de: legalidad, ya que, su procedimiento se encuentra legislado, es decir, las reglas claras y previas para la sustanciación del expediente, tal es el caso del Código Orgánico de la Función Judicial y los reglamentos para ejercer la potestad sancionatoria del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, se aprecia la oralidad, los sumariados comparecen con sus abogados y pueden realizarse audiencias; asimismo, el resultado del sumario administrativo debe estar motivado, siendo la argumentación jurídica elemental y sustancial para definir si se le ratifica la inocencia o declara culpabilidad de cierta infracción disciplinaria, por lo cual, toda decisión debe estar debidamente motivada. También, se visualiza la proporcionalidad, ya que, por un solo atraso no se podría imponer una sanción de destitución, las sanciones deben ser razonables al hecho cometido.

De igual forma, se puede señalar que, los sumarios administrativos se caracterizan por tener un procedimiento que se debe ajustar a un debido proceso, es decir, con todo lo que conforma el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (principio de legalidad, inocencia, prohibición de pruebas ilícitas, derecho a la defensa, etc.). También se puede alegar que, es un procedimiento ordenado, el cual se maneja por etapas, como la de pruebas, para hacer valer los derechos. Estos procesos se sustancian en días hábiles, es decir, el tiempo que transcurre se lo concibe como término.

Los sumarios administrativos se caracterizan por tener su origen en el derecho administrativo, para poder plasmar el orden dentro de las funciones que deben cumplir los servidores públicos, de igual manera, responder por sus conductas, sean estos actos u omisiones, las cuales, de existir una adecuación a la infracción disciplinaria, son merecedoras de una sanción. Realmente, constituye la herramienta para mantener el orden con los servidores judiciales y los abogados en el libre ejercicio dentro del patrocinio de causas. Asimismo, por decir que representa un gran poder por parte de la autoridad sancionatorio, este debe ser empleado conforme con derecho, llevando a cabo un proceso justo, para que el sujeto sumariado pueda ejercer sus derechos, sin miras a los abusos y arbitrariedades.

Por otro lado, se aprecia que los sumarios administrativos poseen la característica

de restablecer la armonía en las relaciones laborales, el servicio a la ciudadanía y el interés general. En definitiva, el Estado debe cumplir con el servicio público de justicia, el cual debe ser ejecutado en óptimas condiciones, por lo cual, necesitará de este régimen disciplinario.

2.4. Infracciones disciplinarias

Se puede dar inicio con la siguiente idea:

El poder disciplinario de la administración consiste en la facultad que tiene ésta para evaluar la conducta funcional de los servidores civiles y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, mediante la observancia del proceso administrativo que establece la norma sobre la materia. Dicho proceso debe guardar las garantías del debido proceso, como presunción de inocencia, derecho a ser escuchado y a aportar pruebas, legalidad, igualdad ante la ley, etc. El bien jurídico protegido en el proceso disciplinario es el buen funcionamiento de la administración pública. En ese orden de ideas, se trata de mantener el orden y el correcto funcionamiento de los servicios públicos a su cargo. (González, 2014, p. 15).

Las autoridades respectivas deben examinar si existe una conducta que se encuentre tipificada en una infracción, de igual manera, llevar a cabo un procedimiento debido para determinar los responsables. Toda vez que, se obtenga dicho resultado deberá, de ser el caso, imponer la sanción respectiva para el orden y que el servicio público se preste cabalidad de conformidad con derecho. Por ejemplo, si un funcionario no prestó el servicio con una mora de 6 meses, es sujeto a ser sancionado por una infracción disciplinaria.

Todo servidor judicial y abogado en el libre ejercicio dentro del patrocinio de las causas responden por sus actos cuando estos se encasillan en las infracciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Nadie se encuentra exento de asumir sus responsabilidades, sin perjuicio de que se debe dar fiel cumplimiento al debido proceso dentro de estos.

Dentro del mencionado poder disciplinario expuesto se encuentran los siguientes elementos: sujeto activo: la administración, en el caso de la Función Judicial se encuentra las direcciones provinciales del ámbito disciplinario, la dirección general y el pleno del Consejo de la Judicatura; asimismo, consta el sujeto pasivo: el servidor

público, ex servidor público y abogados en libre ejercicio en el patrocinio de causas judiciales; el objeto, recae en la imposición de las sanciones correspondientes; la justificación se enmarca en que el Estado debe mantener el orden de sus servidores, de los cuales se vale para cumplir sus funciones estatales, en el caso específico constituye el servicio público de justicia, por lo cual, se debe corregir aquellas actuaciones indebidas y el servicio debe ser prestado adecuadamente, y así contar con una efectiva administración de justicia.

También, se puede esbozar que:

La potestad sancionadora de la administración es el género del que se desprende la potestad disciplinaria relativa al régimen disciplinario de los empleados públicos, es decir, un ámbito especial que tiene por objeto proteger el adecuado funcionamiento del servicio público y de su prestación. En el ámbito disciplinario se trata, por lo tanto, de una clase particular de infracciones, es decir, de ilícitos administrativos que los servidores públicos o empleados cometen en perjuicio del régimen disciplinario al que se encuentran sujetos lo cual resulta en una anomalía en el servicio o función que les ha sido encomendada. (Nettel y Rodríguez, 2018, p. 115)

En este sentido, se aprecia que el régimen disciplinario es particular a cada poder del Estado, tal es el caso que, la Función Judicial posee sus propias normas para ejercer la potestad sancionatoria y las cuales son relacionadas a las funciones que desempeñan, como lo es la infracción disciplinaria por manifiesta negligencia de jueces, fiscales y defensores públicos, siendo una infracción que solo podría cometerse por dichos servidores judiciales, es ahí la particularidad del régimen, en aras de precautelar el orden e imponiendo las sanciones respectivas. El Código Orgánico de la Función Judicial establece claramente los tipos de infracciones con sus causales y sus respectivas sanciones.

Se puede esgrimir que:

El ejercicio de las facultades tanto sancionadora como discrecional, por parte de las autoridades administrativas del Consejo de la Judicatura se circunscribe en el marco del interés general que pretende satisfacer, que en el ámbito de sus competencias implica prevenir el retardo judicial y la imposición de las respectivas sanciones a los servidores judiciales que no actúan con celeridad en

la tramitación de los procesos judiciales, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía a la tutela efectiva. (Quiroz, 2020, p. 42)

En virtud de lo previamente citado, el Código Orgánico de la Función Judicial determina taxativamente las infracciones disciplinarias en leves, graves y gravísimas, las cuales buscan encaminar que el sistema de justicia sea efectivo, como es el caso de la mora procesal, retención de procesos, faltas, atrasos, injerencia en asuntos jurisdiccionales, etc. Es decir, va más allá de que se atiendan las causas, sino escenarios que también son delicados como se mencionaron brevemente, ya que, son más. Se reitera que, la Función Judicial tiene su propio régimen disciplinario, el cual debe ser ejercido por las autoridades correspondientes y solo por las infracciones tipificadas en la mencionada ley, siguiendo un proceso debido, en el que todos cuenten con el ejercicio de sus derechos y no queden en indefensión.

En definitiva, las infracciones disciplinarias son aquellas conductas que conducen a determinada sanción, las cuales, al estar expedidas en la ley, son conocidas por los servidores judiciales. De igual manera, su aplicación debe ser en estricto apego al derecho, caso contrario se incurriría en abuso del poder y detrimento de derechos. Finalmente, constituyen las herramientas por las cuales las autoridades pueden restablecer el orden cuando existen actuaciones contrarias al derecho.

2.5. Base Legal

-Código Orgánico de la Función Judicial

El art. 102 prevé que, el régimen disciplinario, el cual es aplicable a todos los servidores judiciales, sean de carreras judicial, fiscal y defensoría pública, incluyendo a los órganos administrativos. El art. 103 establece las prohibiciones de los servidores de la Función Judicial, como, por ejemplo, tomar interés en ventas públicas de subasta de bienes, etc. por otra parte, el art. 104 señala que, la responsabilidad administrativa será conforme con lo estipulado en las infracciones disciplinarias, sin perjuicio de las de naturaleza civil o penal que pudieren dar lugar.

En el art. 105 se estipulan las clases de sanciones: amonestación escrita, multa, suspensión y destitución. En cuanto a las prescripciones de las acciones disciplinarias, el art. 106 dispone que, las sanciones pecuniarias prescriben en un mes, las de suspensión en 60 días y las de destitución en un año. El tiempo se lo contabiliza como plazo. Es importante realizar el énfasis en lo siguiente del artículo en mención:

Los plazos de prescripción de las acciones se contabilizan en las quejas y

denuncias desde el cometimiento de la infracción y en los casos de sumarios de oficio, desde que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento. Asimismo, la iniciación del proceso disciplinario produce la interrupción de la prescripción hasta un año.

Dentro del art. 107 se tipifican las infracciones leves, mismas que conllevan una amonestación escrita o pecuniaria, entre otras, faltas, atrasos o abandono, no remitir la información a la que estaba obligado, etc. En el art. 108 se encuentran las infracciones graves, las cuales conducen a una suspensión, por ejemplo, acudir en estado de ebriedad, no fundamentar debidamente sus actos administrativos, etc. Por otro lado, el art. 109 establece las infracciones gravísimas, es decir, las que producen la destitución, por ejemplo, la declaratoria de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusables, etc.

Es importante señalar lo prescrito en el art. 110 al momento de calificar una infracción disciplinaria para catalogarla como susceptible de suspensión o destitución deberá revisarse lo siguiente: naturaleza de la infracción, si la conducta fue por primera vez o es reiterativo, si es una solo falta o acumulación de faltas, que exista resultados dañosos y elementos atenuantes o agravantes. En otro sentido, el art. 111 establece los eximentes de responsabilidad: caso fortuito o fuerza mayor y la actuación en legítima defensa en los casos de agresión.

El art. 112 prevé que, para la existencia de concurrencia de faltas se debe sancionar con la sanción más grave y si todas son de la misma naturaleza, se impondrá el máximo del castigo. En el mismo sentido, el art. 112.1 tipifica que, las sanciones comenzarán desde la notificación de la resolución, misma que debió derivar de un debido proceso. También se encuentra el art. 113 en el que se señala que, la acción disciplinaria se practicará de oficio o por denuncia. Cualquiera puede presentar una denuncia, misma que deberá cumplir con los requisitos legales: identificación del denunciante (en el caso de que sea un servidor público), identificación del denunciado, resumen de los hechos denunciados y presuntas infracciones, normas infringidas, pruebas y notificaciones.

Asimismo, el art. 114 establece los sumarios de oficio por parte de dirección provincial o quien corresponda, proceden cuando existe información confiable de que un servidor ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria. El art. 115 estipula que no se admitirá a trámite denuncias que no constituyan infracción o que la acción haya prescrito. Se realiza énfasis en lo señalado en el art. 116, esto es, que se debe garantizar el derecho a la defensa y demás del debido proceso, por lo cual, todo funcionario es inocente hasta que una resolución diga lo contrario.

El art. 117 dispone que cuando fenezca el proceso disciplinario, la autoridad deberá realizar una resolución motivada de la responsabilidad administrativa del funcionario y producirá efectos desde su notificación. Por otro lado, el art. 119 señala que las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura no son susceptibles de recursos en vía administrativa. Mientras que las decisiones del director provincial son apelables, en el término de 3 días desde su notificación.

-Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, para las y los servidores de la Función Judicial

El art. 6 dispone que los sujetos activos del sumario administrativo son: pleno del Consejo de la Judicatura, presidente del Consejo de la Judicatura, director general, subdirector nacional de control disciplinario, director y coordinador provinciales de control disciplinario. Mientras que los sujetos pasivos son: servidor judicial sumariado, ex servidor judicial sumariado y denunciante.

El art. 20 se estipula que se extingue la acción disciplinaria por prescripción y muerte del sumariado. El art. 21 establece en cuanto a la prescripción lo siguiente:

- a) Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días, los mismos que se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora;
- b) Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión sin goce de remuneración, en el plazo de sesenta días, los mismos que se contarán en el caso de denuncia, desde que se cometió la infracción; o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; y,
- c) Por infracciones susceptibles de sanción de destitución, en el plazo de un año, el mismo que se contará en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.

(Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, para las y los servidores de la Función Judicial, 2022)

En cuanto al procedimiento de los sumarios administrativos, el art. 25 establece el

examen de admisibilidad a las denuncias, correspondiendo al subdirector nacional de control disciplinario o coordinador provincial de control disciplinario realizar el examen verificando los tiempos previstos en el art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial y los requisitos prescritos en el art. 113 del mismo código. En el mismo sentido, el art. 26 establece que, si no se cumple con los requisitos de forma, deberá inadmitirse las denuncias. Por otro lado, el art. 27 señala el análisis de fondo (si no constituye infracción disciplinaria o se encuentra prescrita).

Si se inadmite la denuncia, se tendrá por no presentada, no obstante, si se la admite

a trámite, se dará inicio al sumario administrativo respectivo. El art. 28 prevé el inicio del sumario, por lo cual, comienza con el auto de apertura el cual contendrá: identidad del sumariado, hechos, presunta infracción disciplinaria, medios de prueba, otorgación de 5 días término para la contestación y anunciar sus pruebas.

El art. 29 establece la notificación en la que se comunica a los sumariados el sumario administrativo y se realizará por cualquier medio físico o digital. En el mismo sentido, el art. 30 estipula que la notificación de la apertura del sumario administrativo se efectuará alternativamente en persona por boleta en su lugar de trabajo o domicilio, o incluso en las direcciones electrónicas que constan en Talento Humano o en los correos institucionales.

El art. 32 determina que el término para contestar el sumario es de 5 días desde su notificación. El art. 35 prevé el anuncio de prueba, incluso se estipula que se puede solicitar pruebas a la autoridad sancionatoria de la cual no tiene acceso. Tal como lo prescribe el art. 38, cuando contesta el sumariado o así no lo realice y ha fenecido el término de 5 días, se apertura la etapa de prueba por 7 días laborables. También se establece en el art. 39 la facultad de la autoridad de solicitar pruebas de oficio.

De igual forma, el art. 40 señala que, concluida la etapa de prueba, la autoridad en el término de 15 días deberá emitir su resolución motivada o el informe respectivo. Por ello, el art. 41 prevé que cuando se recomienda en el informe una suspensión se deberá

dirigirlo a la dirección general, mientras que, si se recomienda una destitución se deberá remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura.

El art. 46 establece que el recurso de apelación es el único que cabe en estos procesos. Este recurso se lo emplea contra las decisiones de la dirección general y direcciones provinciales. Asimismo, contra las inadmisiones emitidas por los coordinadores provinciales del control disciplinario. El efecto del recurso es suspensivo. De igual manera, el art. 47 indica el tiempo para deducirlo, esto es, dentro del término de 3 días de la notificación.

El art. 53 estipula el efecto de las sanciones en el siguiente sentido:

a) Si la sanción fuere pecuniaria y la o el sumariado sancionado no cancelare la multa dentro del plazo establecido para el efecto, se procederá a su cobro por medio del procedimiento coactivo;

b) Si la sanción consistiere en la suspensión del cargo, la o el sumariado sancionado no será considerado para participar en los sorteos de las causas que se presentaren durante el tiempo que persista la sanción y se separará del conocimiento de las causas que estuvieren bajo su responsabilidad. En caso de reintegro del servidor conforme a la funcionalidad del módulo de sorteos de causas del sistema SATJE se equipará la carga procesal en función del tiempo de vigencia de la suspensión; y,

c) Si la sanción fuere de destitución, a más de ésta, no podrá reingresar a la Función Judicial, de conformidad con el artículo 77 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y será definitivamente excluido del banco de elegibles, de ser el caso. (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2022)

-Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas

El art. 14 determina que la acción disciplinaria se practicará de oficio, cuando llegue a su conocimiento información confiable de que el abogado ha incurrido en una infracción disciplinaria. Asimismo, mediante una denuncia, la cual deberá contener los requisitos previsto en la norma. Por otro lado, el art. 16 establece que la acción se extingue por prescripción y muerte del abogado.

El art. 17 prevé que la prescripción opera en el plazo de 6 meses, el cual se

contabilizará en la denuncia desde que se cometió la infracción y si es de oficio, desde que la autoridad tuvo conocimiento. El art. 18 prevé que la prescripción se interrumpe con la presentación de la denuncia o la declaratoria de apertura del sumario. Asimismo, el art. 19 establece que la facultad sancionatoria caducará en un año desde que se interrumpe el plazo de prescripción.

El art. 24 establece que las notificaciones a los abogados pueden ser: persona, tres

boletas en domicilio o trabajo, tres boletas dejadas en su casilla judicial o mediante prensa. De igual manera, deberán anunciar su prueba de conformidad con la sección VI y deberá cumplirse con los requisitos legales.

De igual manera, tal como lo tipifica el art. 37, solo cabe el recurso de apelación contra la resolución administrativa. El art. 45 establece que este tipo de denuncias deben tener su examen de admisibilidad, si se admite a trámite se llamará al denunciante dentro del término de 3 días, a reconocer firma, caso contrario se archiva. Posteriormente, como lo estipula el art. 46, se abre el sumario. Conforme lo señalado en el art. 47, el sumariado tendrá 5 días laborables para contestar. Asimismo, el art. 48 prevé que se abre la etapa de prueba fenecido los 5 días que tenía para la contestación, esta fase tendrá el término de 6 días. Finalmente, como lo señala el art. 49 el sumario concluye con la resolución, la cual es apelable.

2.6. Prescripción de los sumarios administrativos y su interrupción

La institución jurídica denominada prescripción, posee dos connotaciones: una como adquisitiva del derecho dominio y otra como extintiva de derechos, acciones y obligaciones, dentro del presente trabajo se refiere a la segunda. De esta manera, se puede señalar que:

La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. (Zegarra, 2010, p. 208)

Pues es notorio que, dentro de los sumarios administrativos se deben dar cumplimiento con los tiempos de vigencia que conlleva cada infracción disciplinaria, y cuando ocurre la prescripción, puede ser porque la entidad estatal no lo realizó en

dichos plazos o porque el propio denunciante lo ha realizado fuera del plazo. Realmente es de suma importancia la existencia de dicha figura, puesto que, no pueden ser acciones perpetuas que de serlo ocasionarían indefensión a los sumariados, por ejemplo, que se pretenda sancionar en el 2023 a una persona por un hecho ocurrido en el año 2000, por el trascurso del tiempo sería muy complicado, dependiendo de la tipificación con la que se lo esté sustanciando, poder obtener los insumos respectivos para presentar los descargos o pruebas.

El paso del tiempo representa la inactividad del interesado en llevar a cabo determina acción, por lo que, no se puede pretender mantener de forma permanente cierto acto que, en el caso específico, constituye el sumario administrativo un acto administrativo. Al prever los tiempos para poder llevar a cabo estos procesos, se precautela la seguridad jurídica y asimismo derechos concatenados a esta. Si bien es cierto, cada persona debe hacerse responsables de sus actos, más aún cuando se trata del interés general, no es menos cierto que, se debe realizar los procedimientos acordes al ordenamiento jurídico, es decir, sin el menoscabo de los derechos de quienes se los considera como presuntos infractores. De igual manera, la sustanciación debe ser razonable en el tiempo, caso contrario podría repercutir en un abuso ante la inactividad que lo ocasionó.

De igual forma, se puede señalar que, la prescripción constituye “el paso del tiempo produce la extinción de la responsabilidad administrativa, ya sea que opere la prescripción de la infracción o de la sanción, esto es, la acción de la Administración para perseguir el ilícito administrativo, como la posibilidad de ejecutar la sanción una vez ya impuesta” (Cordero, 2020, p. 361). En este sentido, la administración ha perdido la oportunidad para poder sancionar a una persona por el paso del tiempo, como es el caso de que toda vez que se expide el auto de inicio del sumario, este suspende hasta por un año la prescripción de las infracciones, si transcurre el mencionado tiempo, prescribiría.

La prescripción rige en armonía con los derechos de protección constitucionales denominados: Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial prevé que los sumarios administrativos pueden ser originados por denuncias (es decir, dependerá de los propios usuarios y que lo realicen dentro de los plazos previstos en la norma) y de oficio, cuando llegó a conocimiento de la autoridad una presunta infracción disciplinaria y el tiempo correrá desde que lo conoce. Por ejemplo, que un usuario denuncia que no se le ha calificado la demanda

desde hace 3 meses y al momento de calificar la denuncia se observa que aún no se ha atendido la causa, constituye una presunta infracción disciplinaria continuada, por lo cual, seguirá vigente por todo el tiempo en el que no se cumpla con la función inherente a su cargo como servidor, que en el caso específico es jurisdiccional.

En definitiva, se puede esgrimir lo siguiente relativo a la prescripción es la forma

de cómo se extingue la responsabilidad administrativa por el trascurso del tiempo. Es por ello, que debe darse fiel cumplimiento a los tiempos previstos en la norma para no contribuir a la impunidad de actos merecedores de sanciones. Por ejemplo, sin un operador de justicia se demoró dos meses en reducir a escrito una sentencia y el usuario presenta su denuncia por el art. 107 numeral 5 (retardo) del Código Orgánico de la Función Judicial. Cuando lo realiza, el juzgador ya lo ha despachado y al tiempo de la denuncia ya transcurrió más de un mes, la administración no podrá sancionar a dicho funcionario por la prescripción, en otras palabras, la infracción se puede evidenciar, no obstante, se encuentra prescrita la responsabilidad administrativa y su acción para sustanciar el sumario, debido a que, el usuario denunció cuando la infracción ya se encontraba prescrita, es decir, feneció el plazo de 30 días, tiempo previsto para las infracciones disciplinarias del art. 107.

De cierta manera, considerar la existencia de una infracción disciplinaria que no pueda ser sancionada por el paso del tiempo, se torna reprochable e intolerable, sin embargo, no solo en la rama administrativa se encuentra regulada la prescripción y que va a la par, el derecho constitucional de seguridad jurídica. Por lo cual, se deben ejercer las acciones tanto para la administración como los administrados dentro de los tiempos previstos en la ley. A su vez, se puede esbozar que:

Es posible inferir que la prescripción tiene una naturaleza dual. De un lado, supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, porque el administrado tiene derecho a conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito que cometió; y esto se traduce, a su vez, en una contigüidad temporal entre el momento en que se cometió la infracción y el momento en que se impone la sanción. Para la Administración, constituye una “exigencia derivada del principio de eficacia administrativa” y la consecución del interés público. En opinión que seguimos, el esfuerzo de mantener vivos los casos más antiguos y ejercer su potestad sancionadora en plazos prolongados “estorba y

entorpece la rápida persecución de las infracciones recientes”. Es preciso que la Administración optimice los escasos recursos que tiene. (Boyer, 2020, p. 50)

Si no se estableciese un tiempo para sancionar infracciones disciplinarias, constituiría una trasgresión al derecho constitucional denominado seguridad jurídica, caso contrario se podría sancionar a una persona por hechos que datan de mucho tiempo atrás. En definitiva, las acciones disciplinarias deben ser ejercidas de forma eficiente y en los tiempos razonables, puesto que se debe asegurar el debido proceso en cada una de sus etapas. De la misma manera, es responsabilidad de la administración ejercer su poder punitivo en el tiempo propicio, para así mantener el orden social.

Por otra parte, con relación a la interrupción de la prescripción se puede esbozar que:

La iniciación del procedimiento sancionador – con conocimiento del presunto infractor – tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, pero no de forma definitiva. Para que la interrupción del plazo de la prescripción se produzca, se requieren dos cosas: – Que la administración realice con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción. – Que lo haga con conocimiento del interesado. (Zegarra, 2010, p. 212)

De lo previamente citado, en relación con que la administración debe realizar actuaciones para asegurar la interrupción de la prescripción, en el régimen disciplinario de la Función Judicial se prevé que opera tan solo con la emisión del auto de inicio del sumario, siendo dicho acto de la autoridad sancionatoria parte del procedimiento de la infracción disciplinaria. No obstante, en cuanto al hecho de que tenga conocimiento el implicado o sumariado, si bien es cierto, se realiza la citación, no tiene incidencia con la prescripción, debido a que, la misma se encuentra suspendida con el auto en mención.

En este sentido, puede ejemplificarse si una persona fue servidora judicial, la cual fue desvinculada desde hace varios meses, la autoridad sancionatoria emite el auto de inicio del sumario por una infracción disciplinaria del art. 107 interrumpiendo la prescripción de la misma. Las demás etapas como la citación, contestación, prueba, etc. se realizarán posteriormente, pero si puede apreciar que el momento crucial incide al momento de iniciar el sumario, con el cual detiene el tiempo y así, de ser el caso, sancionar o ratificar inocencia.

En otras palabras, para poder apreciar el hecho de la interrupción de la

prescripción de una infracción, se observa el accionar de la administración y los tiempos dentro de los cuales ejerció su poder. Es importante destacar que, más allá de la facultad punitiva que posea la autoridad, debe realizarse en armonía con los derechos constitucionales, para no ocasionar el menoscabo de derechos de ninguna forma. Por lo tanto, al existir la prescripción, institución jurídica que se encuentra acorde con la seguridad jurídica, debe producirse la interrupción en debida forma, para no atentar contra los derechos de los sumariados, en sí, lo objetivo del asunto es que se cumpla realmente el debido proceso y derecho a la defensa, ya que, el tema si es merecedor o no de una sanción, es una cuestión que debe ser evaluada por la autoridad sancionatoria conforme con derecho.

Cabe resaltar lo anteriormente señalado, debería surtir efecto la interrupción cuando el sumariado tenga conocimiento, es decir, una vez citado en legal y debida forma. En sí, la interrupción produce que se detenga los tiempos para que opere la prescripción de los sumarios administrativos, por lo cual, debe llevarse a cabo en una correcta forma, indistintamente si se presume el cometimiento de una infracción disciplinaria, puesto que, el debido proceso y derecho a la defensa son para todas las personas, no significa que la administración o el sumariado tendrá más derechos, todos deben gozar de las mismas condiciones y oportunidades. Para el caso particular, el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 106 prevé que la iniciación del proceso disciplinario produce la interrupción de la prescripción hasta por el plazo de un año. Realmente, representa una disposición que amerita ser evaluada si menoscaba los derechos de los sumariados.

2.7. Derechos vulnerados: Debido Proceso: Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica

El debido proceso sin duda alguna constituye un derecho elemental y básico que asegura que todo proceso, de índole administrativo o judicial, será justo. Realmente, constituye las garantías mínimas o básicas que deberían llevarse cabo al momento en que una persona se encuentre procesada administrativa o jurisdiccionalmente. Una de estas garantías es la prohibición de las pruebas ilícitas, principio de proporcionalidad, etc., representan cuestiones fundamentales y que deben ser respetadas. Esto conlleva, a que los procedimientos sean desarrollados conforme con derecho. Por ello, la Carta Magna prevé como derecho de protección al debido proceso, asimismo, establece una serie de garantías para plasmar aquellas cuestiones básicas que toda persona debe gozar.

Por ejemplo, si una persona es procesada penalmente, tiene como principio

constitucional la presunción de inocencia hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, mientras tanto deberá ser tratado como tal. De esta forma, no se lo puede inducir a su culpabilidad. También, como anteriormente se lo señaló, consta como garantía básica la no admisión de la prueba ilícita, la cual no tendrá validez, caso contrario se estaría litigando injustamente, puesto que, todos están llamados a respetar el ordenamiento jurídico vigente.

A su vez, se puede señalar del Debido Proceso:

Es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. (Agudelo, 2005, p. 92)

Se resalta la cuestión de que quienes formen parte del proceso deben gozar de igualdad de derechos y oportunidades para poder ejercer su defensa, siendo procedimientos de suma importancia, debido a que, conducirán a la determinación jurídica del sujeto. Por consiguiente, el debido proceso es un derecho constitucional esencial para toda persona, de lo contrario las decisiones podrían transformarse en abusos y arbitrariedades.

Es importante notar que se trasciende al campo de la dignidad humana y derechos

humanos, es decir, cuestiones inherentes al hombre por el solo hecho de ser persona. Por lo tanto, debe existir un respeto total a este derecho, asimismo, eliminar toda barrera o detrimento que menoscabe el mismo. Por lo tanto, la Constitución ecuatoriana tipifica en su artículo 76 las garantías de un debido proceso con 7 numerales, de los cuales el que se desarrollará será el numeral 7, el cual posee literales que cuentan con reglas esenciales para un litigio, como los casos de: contar con tiempo y medios para su

defensa, es notorio que, si una persona se encuentra siendo sumariada, esta debe tener el término respectivo para contestar el auto de inicio y anunciar sus pruebas en defensas de sus derechos, caso contrario estarían dejándolo en indefensión, lo cual más adelante repercutiría en una acción judicial; ser asistidos por un abogado, lo cual resulta menester ser defendidos por un profesional de derecho; entre otros casos.

Como previamente se lo señaló, refleja un proceso con etapas que aseguren lo justo, en especial el hecho de ser oído o ser avisado en un término razonable para poder defenderse. Definitivamente, constituye una serie de garantías mínimas y a la vez esenciales para toda persona, sea en ámbito judicial o administrativo, sin estas no habría la seguridad de que la persona obtenga una sentencia o resolución justa, conforme con derecho. Por ejemplo, nadie puede ser sentenciado sino se ha efectuado la citación, para así determinar que la persona tuvo conocimiento que estaba siendo juzgada.

Se puede definir el Derecho a la Defensa como:

Un derecho fundamental y reconocido constitucionalmente, que regulan procesos; penales, civiles, laborales, constitucionales, entre otros, y también los administrativos, permitiendo que las personas sometidas a un procedimiento de cualquier índole, tenga derecho a defenderse en forma directa, o mediante la defensa técnica de su libre elección, a presentar pruebas de descargo, a ser escuchado en juicio por un tribunal. (Gonzales y López, 2023, p. 1)

Tal como se lo indicó previamente, no solo aplica a procesos jurisdiccionales, sino

también administrativos, que en el caso que ocupa son los sumarios administrativos. En este sentido, la persona que está siendo sumariada debe tener una defensa técnica y poder presentar sus pruebas para que le ratifiquen su estado de inocencia. Asimismo, se puede expresar que “el derecho a la defensa es universal en un proceso o en un procedimiento, debemos gozar de él en todas las etapas y en todos los grados del procedimiento y ante cualquier autoridad que nos juzgue” (Cuasque, 2013, p. 8). En el sumario administrativo, desde el auto de inicio hasta la resolución e impugnación se debe asegurar el cumplimiento del derecho a la defensa, es decir, en todas sus fases.

Asimismo, se puede esgrimir que:

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido

proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención de abogados. (Cruz, 2015, p. 3)

Realmente, el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental que no puede ser menoscabado ni restringido de ninguna forma, tal es el caso de que toda persona debe ser asistido por un profesional del derecho, particular o público, caso contrario quedaría en indefensión. En los sumarios administrativos, este derecho debe ser efectivizado, por ejemplo, que el sumariado cuente con el tiempo y medios para preparar su defensa, ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones, etc. La persona tiene derecho a contestar el sumario en un tiempo razonable y presentar sus pruebas, de la misma manera, tener acceso a este o solicitar a la autoridad que la requiera para defender sus derechos e intereses, sin embargo, es menester contar con el tiempo y la forma adecuada para aquello.

En el caso específico dentro del presente trabajo, se tomará el artículo 76 numeral

7 cómo se lo esbozó previamente, pero de todos sus literales, el que se ajusta al presente es el literal C en cuanto al ser escuchado en el tiempo adecuado y en igualdad de condiciones. Este literal hace alusión al principio *Audiatur et altera pars*, del cual se puede esgrimir lo siguiente:

La bilateralidad de la audiencia o principio del contradictorio o derecho de defensa. El derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable. Corresponde al apotegma "*Adiatur altera pars*". (Agudelo Ramírez, 2005, p. 96)

De esta manera, acaecen dos derechos los cuales son: a ser citados y notificados de los actos procesales. Se diferencia la citación de la notificación, en cuanto a que la primera se pone en conocimiento al sujeto para que pueda comparecer al proceso, sea de naturaleza judicial o administrativo; por otro lado, la segunda, se refiere al acto por

medio del que se le da a conocer determinada providencia a la persona, como es el caso de una convocatoria a audiencia. Asimismo, se puede esgrimir lo siguiente en concordancia con lo esbozado:

Es necesario hacer una distinción entre lo que es la citación y la notificación puesto que la primera le corresponde practicarla al citador y la segunda al actuario o secretario del juzgado, del tribunal o de la sala donde se tramita un proceso. (Narváez, 2010, p. 14)

Tanto la citación y notificación son distintas, sin embargo, constituyen parte del debido proceso para toda persona, caso contrario se estaría incurriendo en una indefensión el hecho de prescindir de uno de estos derechos. Incluso en el Código Orgánico General de Procesos se los categoriza como solemnidades sustanciales a todo juicio, si faltase uno de estos derechos daría lugar a la nulidad.

Concretamente, la citación, posee el fin de poner en conocimiento a la persona de que está siendo sumariada y se pueda defender y así ser escuchada en el tiempo debido y en las condiciones propicias, tal es el caso, de que pueda contar con las pruebas y el acceso a esta para obtener la ratificación de su estado de inocencia. Asimismo, se puede indicar que:

La citación es el llamamiento que ordena el juez para hacer conocer a una persona la pretensión de la demanda y pueda comparecer a juicio y actúe en derecho, se llama también emplazamiento y es la absoluta necesidad, tomando en consideración que sin la citación sería nulo el proceso, pues no se podía condenar a nadie sin que este sea llamado para que haga sus respectivos alegatos de defensa, esta puede ser verbal, y por escrito, en la práctica la última es la que se utiliza más a menudo ya que en esta consta la demanda, ya que, de otro modo sería difícil de probar que la citación fue hecha. (López, 2023, p. 2)

En el presente caso, la citación suscita al momento en el que la autoridad sancionatoria dispone la misma al sumariado, para que así este ejerza su defensa, sino se encontrase realizada dicha diligencia, mal podría determinar la culpabilidad de una persona, la cual carece de conocimiento que se encuentra como presunto infractor. La citación es elemental para el proceso disciplinario, y, más aún que sea realizada en el tiempo razonable para poder acceder a las pruebas necesarias y condiciones propicias para la defensa de sus derechos e intereses.

Otro asunto importante para destacar es que la regla general, contenida en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, incide en que la citación interrumpe la prescripción. Por lo que, constituye como uno de sus efectos, de este modo se puede esgrimir que la mencionada consecuencia jurídica conlleva lo siguiente:

Interrumpir la prescripción; que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural, ya civilmente, se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones; se viabiliza el ejercicio del derecho a la defensa del demandado, que debe materializarse inicialmente con la contestación de la demanda, derecho exclusivo del demandado, de cualquier manera con contestación o no de la demanda por efecto de la citación, el juicio deberá proseguir hasta su culminación, de manera que no es muy apropiado decir que el demandado está obligado a deducir excepciones; pues eso está en el ámbito de su estricta voluntad. (Yoza, 2015, p. 10)

No obstante, para los sumarios administrativos se estipula que con solo el auto de inicio del sumario se interrumpe la prescripción hasta por un año, independientemente de la citación, lo cual vulnera el debido proceso y derecho a la defensa en cuanto a ser avisado en el tiempo oportuno y que los efectos jurídicos surtan validez en el momento adecuado. Si la citación se la realiza mucho tiempo después, las pruebas pueden perderse como es el caso de cámaras de seguridad, correos electrónicos, etc., lo cual ocasionaría la indefensión de los sumariados.

Por otro lado, se encuentra el derecho de protección denominado seguridad jurídica, en el cual, se prevé que se debe respetar el ordenamiento jurídico vigente, mismo que ha sido expedido con anterioridad y su rigor debe regir en el tiempo correspondiente. Por ello, es procedente señalar que la seguridad jurídica “es un fin del derecho, en tanto medio que permite efectivizar otras garantías y bienes jurídicos” (Vargas, 2023, p. 3). Por lo cual, en este caso, va a la par de que los derechos constitucionales: Debido Proceso y Derecho a la Defensa se cumplan.

De igual forma, se puede señalar que la seguridad jurídica:

Es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las

normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (Pérez, 2000, p. 28)

La seguridad jurídica en sí establece que se han fijado las normas jurídicas previamente, las cuales deben cumplirse, sobre todo si es el caso de la norma suprema. De igual manera, el art. 82 de la Constitución estipula que son normas claras, públicas y que se ejercen por las autoridades respectivas, tal es el caso de la aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial, del cual deben dar cumplimiento todos los órganos autónomos, auxiliares, jurisdiccionales y administrativos. La Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido lo siguiente:

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 8)

En este sentido, el ordenamiento jurídico se encuentra conformado por normas jurídicas previas y públicas, es decir, para conocimiento de todos, tal es el caso que no se puede menoscabar derechos por medio de abusos o arbitrariedades de legislar de tal forma que responda a intereses personales o individuales. Ahora bien, para que exista una vulneración de la seguridad jurídica, implica la vulneración de otros derechos, que en el preciso caso se refiere al debido proceso, derecho a la defensa, ya que, justamente la seguridad implica el respeto a la norma suprema, lo cual no se produce.

De la misma forma, se puede señalar que, las cuestiones como previsibilidad, publicidad y seguridad son nociones que:

Engloban las ideas matrices vinculadas al concepto de seguridad jurídica y prefiguran algunas de sus acepciones. Se materializan en las estructuras que cimientan el ordenamiento jurídico y el estado de derecho moderno. Componen, también, las garantías fundamentales afines tales como la legalidad, la juridicidad, el debido proceso, entre otros. Estas garantías suponen que la seguridad jurídica es un instrumento que sirve a la realización de garantías básicas al establecer un mínimo jurídico constitutivo de la base normativa específica que dotará de un máximo al ordenamiento jurídico nacional. La seguridad jurídica, en este sentido, es un fin del derecho, en tanto medio que permite efectivizar otras garantías y bienes jurídicos; pero no un valor autónomo en sí mismo, dado que es el medio por el cual se expresan garantías jurídicas de ciertos valores materiales. (Vargas, 2023, p. 3)

En sí, la seguridad jurídica representa que el ordenamiento jurídico vigente se cumpla, a su vez, el detrimento o menoscabo de los derechos, garantías y principios que lo conforma implica la vulneración de la seguridad jurídica. Por ejemplo, la terminación de un nombramiento sin que se haya realizado el concurso de mérito y oposición constituye una violación a la Ley Orgánica del Servidor Público. Por consiguiente, se observará la vulneración de derechos como el del trabajo, de personas discapacitadas (en el caso de tener dicha condición), etc., lo cual representa el irrespeto a la ley, dando lugar al menoscabo del derecho de protección denominado seguridad jurídica.

También, es importante señalar que:

La seguridad jurídica se traduce en la confianza y ciertas facultades que otorgan un grupo determinado de personas a un ser humano legitimado a través de un poder soberano denominado pacto social, en donde todos los poderes particulares sean entregados a un solo poder, capaz de administrar, controlar, regular y poseer los medios y mecanismos para garantizar la seguridad a los que confiaron en él y el pleno disfrute de sus derechos. (Villacís, 2022, p. 20)

De lo previamente esbozado, se puede destacar que este derecho permite tener la certeza de las situaciones y consecuencias jurídicas. Para toda persona es esencial tener en claro cuáles son las normas para que sus conductas no impliquen alguna cuestión negativa para su vida. Asimismo, permite el orden social el hecho de poder designar el conjunto de normas jurídicas coercibles y que todos deben dar cumplimiento, de esta forma se precautelan los derechos, garantías y principios de todos. Si no existiese este

derecho constitucional ocasionaría un caos, ya que se prestaría para el abuso y arbitrariedad del derecho.

En el mismo sentido, se puede alegar que:

Considerando que el derecho a la seguridad jurídica en principio nace como un fenómeno jurídico a consecuencia de la necesidad del ser humano para sentirse seguro dentro de una sociedad y para prevenir sus actuaciones frente a posibles sanciones, o de lo contrario sentirse resguardado por el accionar del Estado frente a situaciones arbitrarias que vulneren sus derechos, es menester estudiarlo desde su dimensión histórica y su evolución dentro de una sociedad... Ahora, en cuanto a la dimensión valorativa o axiológica del derecho, se debe considerar que es necesario evaluar el accionar de las personas en cuanto a la aplicación de los valores que determinan la conducta del ser humano en una sociedad determina, considerando que los mismos sirven como fuente de inspiración del derecho. Por otro lado, dimensión normativa del derecho, se debe establecer que es necesario su estudio para determinar la aplicabilidad del precepto normativo, permitiendo a los ciudadanos conocer las conductas permitidas y no permitidas, evidenciando a través de la norma la materialización de sus necesidades para generar confianza en el sistema jurídico determinado. (Villacís, 2022, pp. 28-29)

En definitiva, este derecho representa la confianza de las personas de que la sociedad se encuentra regulada por normas jurídicas previas, públicas y de obligatorio cumplimiento de todos. Es decir, claramente se conoce las consecuencias de las conductas, sean acciones u omisiones. Asimismo, es un derecho de protección para exigir el cumplimiento de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico, es decir, constituye la herramienta constitucional para hacer valer los demás derechos y garantías.

Ahora bien, de lo señalado respecto al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, el conflicto radica al establecer que el auto de inicio de un sumario se interrumpe la prescripción de este, mas no con la citación, constituye una violación a los derechos expuestos. Colocan a la persona en una indefensión, puesto que, puede ser citada mucho tiempo después y cuando intenta reunir sus pruebas o descargos, estas pudiesen dejar de existir, lo cual las coloca en una posición de indefensión.

Se observa la vulneración al derecho de la parte de conocer en el tiempo debido

del sumario y contar con las condiciones adecuadas para defenderse, por lo cual, se viola el debido proceso, derecho a la defensa y consecuentemente, la seguridad jurídica, ya que la norma suprema no ha sido respetada. Por ende, se constata que estos derechos no son efectivos dentro de los sumarios administrativos, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

2.8. Derecho Comparado entre España y Ecuador

España

-Ley Orgánica 16/1994, del 8 de noviembre, reforma de la Ley Orgánica 6 /1985 del 1 de julio del Poder Judicial.

El artículo 7 del Régimen Disciplinario establece la reforma del art. 416 respecto a que la prescripción se interrumpe desde la fecha de la notificación. Asimismo, en la mencionada ley se establece que la interrupción no solo se produce por el acuerdo de iniciar el expediente administrativo, sino a su vez, por la incoación de cualquier diligencia informativa de la conducta sujeta a investigación, siempre que haya existido la oportuna notificación.

Es decir, se distingue del sistema ecuatoriano, mismo que estipula la interrupción de la prescripción del sumario administrativo a los funcionarios judiciales con la expedición del auto de inicio, es decir, sin que medie la citación. Sin embargo, en el sistema español, realizó su reforma legal en el sentido expuesto, además señaló:

El largo tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha permitido acumular el suficiente bagaje de experiencias en su aplicación para poder determinar con rigor los aspectos en que su reforma es precisa. Ahora bien, una reforma que complete todos los aspectos necesitados de retoque debe ser objeto del más amplio estudio y elaboración posible con todos los sectores sociales y profesionales afectados y por ello exige un lapso de tiempo relativamente amplio para su preparación. Sin embargo, la necesidad de determinadas modificaciones se presenta con una especial urgencia y con una mayor claridad, pues responden a la conveniencia de perfeccionar el equilibrio entre los poderes del Estado, reconociendo al Consejo General del Poder Judicial aquellas competencias que el órgano de gobierno del Poder Judicial viene considerando como necesarias para el íntegro ejercicio de sus funciones

constitucionales. (Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, 1994)

Es decir, se diferencia con Ecuador, en donde se regula en el art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial que la interrupción de la prescripción de las infracciones se produce por la sola expedición del auto de inicio del sumario. Ahora bien, en virtud de lo previamente expuesto, se puede apreciar la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico para que guarde armonía entre sí, en el caso específico en relación con los procesos disciplinarios, es menester que las personas tengan conocimiento de estas causas a tiempo y que la prescripción se interrumpa, toda vez que ocurra la citación. Si bien es cierto, existe la potestad sancionatoria por parte del Consejo de la Judicatura, no es menos cierto que, los sumariados deben contar con un debido proceso, ya que, estos continúan siendo inocentes hasta que exista una resolución que determine lo contrario, por lo tanto, para probar la culpabilidad, debe existir respeto a los derechos de las personas, esto, es a ser citado a tiempo y así poder presentar los descargos y pruebas que le sirvan para poder defenderse.

3. CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se podrá observar la metodología del trabajo, siendo esencial para poder distinguir el tipo de investigación. Es importante establecer el enfoque y tipo de investigación, con la respectiva hipótesis y variables para que se pueda visualizar de una mejor forma el problema jurídico. De igual forma, se apreciará el universo, esto es, a quien se encuentra dirigido, y, la técnica empleada de entrevista por medio de la muestra de diez profesionales del derecho, quienes comparten sus distintos criterios jurídicos.

3.1. Enfoque de la Investigación

Se aplicó una metodología cualitativa del tema, ya que, se desarrollaron las cuestiones relevantes para sostener la presente investigación, asimismo, se definieron conceptos doctrinarios, se determinaron elementos y composición de las instituciones jurídicas correspondientes. Es decir, se efectuó la descripción de los sumarios administrativos y la interrupción de la prescripción con sus características, para conducir al propósito de la misma.

3.2. Tipo de investigación

Siendo un proyecto de investigación aplicada, acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación explicativa, pues que, más allá de recolectar los insumos necesarios, se pretende dar a notar un aspecto jurídico importante en los sumarios administrativos de la Función Judicial respecto a la interrupción de la prescripción, en virtud de la doctrina, ley nacional y extranjera, es decir, su explicación y causalidad en los sumariados.

3.3. Hipótesis de trabajo

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial tipifica que el auto de inicio de los sumarios administrativos interrumpe la prescripción de estos, por lo cual, se vulneraría el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sumariados.

Variable independiente: El artículo 106 del Código Orgánico de la Función

Judicial tipifica que el auto de inicio de los sumarios administrativos interrumpe la prescripción de estos.

Variable dependiente: Vulneraría el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sumariados.

La definición conceptual de cada variable de la hipótesis

Variable independiente:

Auto de inicio de los sumarios administrativos: Pieza procesal de un procedimiento administrativo sancionador.

Sumarios Administrativo: Proceso por el cual se determina si una persona es culpable de una infracción disciplinaria o si se ratifica su estado de inocencia.

Prescripción: Extinción de una acción o derecho.

Código Orgánico de la Función Judicial: Normas jurídicas que regulan a los servidores de la función judicial y abogados en el libre ejercicio dentro del patrocinio de las causas.

Variable dependiente:

Vulneración: Menoscabo o violación de un derecho.

Debido Proceso: Garantías básicas que aseguran que un proceso judicial o administrativo será justo.

Derecho a la Defensa: Derecho a obtener garantías mínimas elementales dentro de un proceso judicial o administrativo.

Seguridad Jurídica: Normas claras, precisas y públicas que se expiden con anterioridad y son conocidas por las personas

3.4. Universo y muestra

El universo constituye los servidores judiciales, exservidores judiciales y abogados en el libre ejercicio dentro del patrocinio de causas.

La muestra radica en la entrevista a 10 abogados, profesionales en materia de Derecho Constitucional, Procesal y Administrativo.

3.5. Técnica: Entrevistas. La definición operacional de la hipótesis o Construcción del instrumento de recolección de datos

b) Técnica Entrevista en Profundidad – Instrumento Guion de Entrevista

Variable Independiente	Subvariables/Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Auto de inicio de los sumarios administrativos interrumpe la prescripción	Auto de inicio de los sumarios administrativos interrumpe la prescripción	¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?
Sumarios Administrativo	Sumarios Administrativo	¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?
Prescripción	Prescripción	¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?
Código Orgánico de la Función Judicial	Código Orgánico de la Función Judicial	¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Variable dependiente	Subvariables/Dimensiones	Pregunta al entrevistado
Vulneración de los derechos	Gnoseológica	¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?
Debido Proceso	Vulneración de los derechos	¿Considera que la interrupción de la prescripción de los

		sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?
Derecho a la Defensa	Debido Proceso	¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?
Seguridad Jurídica	Derecho a la Defensa	¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

Por lo cual, el cuestionario previamente expuesto será sometido a conocimiento de diez profesionales del derecho, a fin de que puedan esgrimir sus opiniones jurídicas del problema jurídico planteados, asimismo, para determinar las posiciones en contra y a favor, de esta manera poder llegar a un convencimiento del tema.

4. CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se utilizó el Software ATLAS TI y el procedimiento de codificación y teorización aplicado para el análisis de datos. Se llevó a cabo entrevistas, constatando la parte práctica a partir de la experiencia de profesionales del derecho, los cuales emitieron sus criterios jurídicos de los asuntos sometidos al problema jurídico planteado. Ahora bien, existen dos grupos, uno a favor y otro en contra, los cuales permitirán conducir a la propuesta del trabajo.

A partir de los resultados de la investigación, de los cuales se ha podido llegar, toda vez que, se ha expuesto el marco teórico y metodológico, se procedió a entrevistar a los abogados especialistas en materia Constitucional, Procesal y Administrativo. Se entrevistaron a diez profesionales, a quienes se los ubicará en dos grupos, en el primero, se citará las respuestas a favor del problema jurídico planteado, y, en el segundo, los que se encuentran en contra:

A favor	En contra
<p>-Vulneración de los derechos constitucionales: Debido Proceso y Seguridad Jurídica.</p> <p>-Peligro de pérdida de pruebas.</p> <p>-Dificultad para el acceso a las pruebas.</p>	<p>-Se cumple con normativa prevista.</p> <p>-Alta carga procesal de expedientes disciplinarios.</p> <p>-Velar por los intereses institucionales y lo reprochable que es una infracción disciplinaria.</p>

Grupo 1

-Persona entrevistada # 1

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

He tenido experiencia en la defensa de mi propio sumario administrativo, y aportando ideas para sumarios de colegas, sin que signifique asumir su defensa.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

He sido notificada con un sumario administrativo por falta de marcaciones de ingreso a laborar, así como retrasos en los ingresos.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Dependiendo de la normativa que rige a la institución que inicia el sumario administrativo. Por ejemplo, para la mayoría de las instituciones públicas rige la LOSEP y el COA, siendo los sumarios por faltas leves sancionadas por las mismas autoridades de la institución; y, las faltas sancionadas con suspensión y destitución, sustanciados por el MDT.

De igual forma, instituciones que brindan servicios de seguridad ciudadana, tienen sus propias reglas y se encuentran regidos por el COESCOP.

Mientras que, en el caso del Consejo de la Judicatura, regido por el Código Orgánico de la Función Judicial, es la misma institución que tiene facultad sancionatoria y se interrumpe con el inicio de sumarios administrativos en todos los casos.

El cuándo prescribe los sumarios varían de qué tipo de sumarios nos referimos, pero el de qué forma, siempre está relacionada con el paso del tiempo que excede el límite que tiene la institución pública para notificar su resolución una vez iniciado el sumario.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

No han vulnerado mis derechos dentro del sumario que me notificaron, no he representado a algún otro caso.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

No. Siempre he considerado que es una regla que viola el debido proceso y la rigidez con la que se deben juzgar los actos tipificados como infracciones administrativas.

Los sumarios administrativos, por tener consecuencias graves que afectan la seguridad laboral y social de las personas, debe obedecer principios constitucionales y legales rígidos, tomados del sistema penal. En ese sentido, considero que, como regla general, la prescripción siempre debe contarse desde la citación del inicio del sumario administrativo, puesto que, caso contrario, la institución pública tuviera facultad de abusar de su conveniencia.

Lo mismo considero en el caso de caducidad, la cual, por regla general, debe operar desde que se cometió la infracción. Por ejemplo, en el caso de LOSEP, se establece que opera desde que la autoridad máxima conoce de la infracción, lo cual también permite el abuso de instituciones.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

El derecho a la defensa es aún más amplio que lo descrito en la Constitución, y comprende distintos criterios analizados por la Corte Constitucional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En esa línea, la defensa comprende que exista un tiempo determinado para que la institución pública haga uso de su facultad sancionatoria. Esto, como un límite y una restricción al uso de sumarios solo para casos necesarios, que requieren mínima intervención de afectación de la situación laboral de la persona administrada.

Con ese antecedente, señalo que la regla de que el auto de inicio interrumpe la prescripción, lejos de ser coherente con esa mínima intervención y rigidez propia de la protección del debido proceso, crea inestabilidad y una situación de indefensión que pone en desventaja a la persona objeto del sumario en relación con la institución pública que ostenta el poder.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

No. Si bien se cumple con la normativa legal, como lo he indicado anteriormente, al violarse el derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, se está violando la protección constitucional otorgada a los administrados por infracciones penales y que se extiende hacia los procesos administrativos.

-Persona entrevistada # 2

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

Sí

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

Fui notificada con un sumario disciplinario, por infracción leve establecida en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

La acción disciplinaria prescribe de acuerdo con la infracción para infracciones leves en 30 días, para graves 60 días y para gravísimas en 1 año, contados a partir del cometimiento de la infracción disciplinaria.

Una vez iniciado el sumario disciplinario se interrumpe la prescripción hasta por un año. Estas reglas, no son aplicables a los casos de la infracción 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

Sí, he visto casos en los que no han considerado las pruebas anunciadas por las partes procesales.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

No, considero que la misma debe regir a partir de la citación del acto de inicio del sumario disciplinario y no desde la emisión de este, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, puesto que en ciertos casos

conlleva a la arbitrariedad de la administración pública, al emitir actos de inicio del sumario disciplinario y notificarlos luego de meses y eso genera una vulneración al derecho a la defensa del sumariado.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

No, como lo dije en la respuesta anterior, el hecho de que la prescripción cuente a partir de la emisión del auto de inicio y no con la citación lleva a la arbitrariedad de la administración.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

No, porque lo correcto sería que se otorgaría seguridad jurídica, cuando la interrupción de la prescripción cuente a partir de la citación de su contenido al sumariado.

-Persona entrevistada # 3

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

He tenido experiencia realizando la defensa técnica institucional de los sumarios administrativos.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

He realizado la defensa de varios sumarios disciplinarios por diferentes infracciones, por ejemplo, faltas o atrasos injustificados, por dictar resoluciones inmotivadas, por ingresos irregulares al momento de receptar las causas, entre otras.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Según el COFJ en su artículo 106, último inciso, establece que la apertura del sumario disciplinario interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria y, una vez abierto el sumario disciplinario, se tiene hasta un año para notificar al presunto infractor.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí, lo conozco.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

En las defensas que he realizado sí han existido situaciones que han podido determinarse vulneraciones, por ejemplo, en autos de inicio de sumario fundamentándose en algún artículo en específico, pero no especificando con cuál de las infracciones que dicho artículo menciona se le está iniciando el sumario.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

Considero que, al igual que en los procesos judiciales, las prescripciones podrían configurarse una vez citado al presunto infractor de dicho proceso.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

Me parece que al establecerse que se configura la interrupción de la prescripción con la sola apertura del sumario, implica que un sumario pueda permanecer abierto por un tiempo mayor aún sin que necesariamente se notifique al presunto infractor. Esto posiblemente afecte al derecho a la defensa en el sentido en el que le da mayor ventaja al ente sancionador frente al administrado.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

Entiendo a la seguridad jurídica cómo las reglas claras que un proceso tiene y debe conocer el administrado y este se viola cuando se han vulnerado otros derechos. Y, a pesar de que la norma permita que la interrupción de la prescripción se configure con la apertura del sumario, no necesariamente significa que esto no pueda vulnerar derechos, como el debido proceso, ya que se lo pone en desventaja frente al ente sancionador al tener la oportunidad de abrir un sumario por un período de hasta un año sin que el presunto infractor sepa de dicho proceso en su contra.

-Persona entrevistada # 4

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

Sí.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

Sumarios que se sustancien en contra mía no, pero sí he patrocinado a varios servidores judiciales.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Existen tres tipos de infracciones: leves, graves y gravísimas. Las primeras, prescriben en 30 días; las segundas, en 60 días; y, las terceras, en un año. Cabe mencionar que, es dicho tiempo salvo que ya se haya expedido el auto de inicio del sumario, lo que ocasionaría la interrupción de la prescripción.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

Sí, he tenido casos en los cuales no se ha podido tener acceso a las pruebas, debido a que, son ex servidores y la citación ha sido demasiado tarde para poder recabar los insumos respectivos para la defensa.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

Definitivamente no, puesto que, es palpable la situación de indefensión de los sumariados al momento de recabar sus pruebas.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

En atención con la pregunta que antecede, no se cumple con el derecho a la defensa, ya que la citación se la efectúa tiempo después, el cual se torna perjudicial al momento de defenderse el sumariado.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

No, porque no se está cumpliendo con el derecho de protección denominado debido proceso, en sí, la norma jurídica del Código Orgánico de la Función Judicial es inconstitucional.

-Persona entrevistada # 5

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

Sí.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

He sido el abogado defensor de servidores judiciales: jueces, secretarios, ayudantes judiciales y funcionarios administrativos. Alrededor de unos 15 sumarios y de infracciones tipificadas en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Dependiendo del tipo de infracción: las del art. 107 prescriben en 30 días, las del art. 108 en 60 días y las del art. 109 en un año. Asimismo, la prescripción se interrumpe con el auto de inicio del sumario.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

Sí, puesto que, muchas veces se sustancia sumarios que han sido citados con mucho tiempo después, lo cual ha impedido al sumariado recabar los insumos y descargos necesarios, para desvirtuar lo que se lo está acusando como presunto infractor.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

No, ya que, no se cumple con las garantías mínimas que garanticen que el proceso administrativo será justo, cuando debería ser con la citación, para que así, el sumariado cuente con el tiempo necesario para acceder a sus pruebas.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

No lo es, porque más bien existen casos en los que se los deja en indefensión por el transcurso del tiempo en demasía.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

No, debido al irrespeto del debido proceso y derecho a la defensa.

-Persona entrevistada # 6

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

Sí

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

He patrocinado alrededor de 16 sumarios, por infracciones leves, graves y gravísimas.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Las infracciones tipificadas en el art. 107 prescribe en 30 días, las del art. 108 en 60 días y las del art. 109 en 1 año.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

En efecto, por cuestiones en las cuales se han tipificado infracciones improcedentes y porque la citación se la ha realizado demasiado tarde para que mis patrocinados hayan podido recabar las pruebas necesarias y así solicitar la ratificación de su estado de inocencia.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

No lo es, ya que, no se garantiza un proceso justo, puesto que, con el solo hecho de expedir un auto de inicio se interrumpe la prescripción, ocasiona un detrimento en los derechos de los sumariados al momento de contar con el tiempo debido para armar su defensa.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

No, puesto que, la citación debería ser la forma de interrumpir la prescripción y de esa manera asegurar que la persona pueda acceder a todos los medios necesarios para defenderse.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

No, ya que no se está cumpliendo con el debido proceso, derecho a la defensa, por consiguiente, no se encuentra en armonía con la constitución.

Grupo 2

-Persona entrevistada # 7

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

Sí, he sido notificada con el inicio de sumarios, y dado mi cargo inicié sumarios disciplinarios a abogados en libre ejercicio y a autoridades que esta sujetas al Código Orgánico de la Función Judicial.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

He sido notificada con 3 sumarios administrativos, 2 por la infracción disciplinaria contemplada en el Art 107 que se refiere a infracciones leves, y 1 contemplada en el Art 108 que se refiere a infracciones graves.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Según el Código Orgánico de la Función Judicial prescriben cuando no ha sido resuelto dentro de un año a partir de inicio de este.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí lo conozco.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

No.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

Si, debido a la carga laboral que existe dentro del Consejo de la Judicatura, muchas veces presentan denuncias en contra de funcionarios y mientras la autoridad competente no le dé inicio a la misma esta puede estar sin iniciarse años lo cual es una vulneración del debido proceso.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

Sí, porque a criterio personal el tiempo que debe correr para interrumpir la prescripción debería de ser desde la presentación de la denuncia, queja o informe.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

No de la forma adecuada, si bien es cierto se da inicio al sumario administrativo para que la autoridad o abogado denunciado se defienda y puede ejercer su derecho a la defensa, no es menos cierto que la prescripción debería de correr desde que la autoridad competente tiene conocimiento de la noticia.

-Persona entrevistada # 8

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

No.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

Con ninguno.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

El sumario administrativo como tal prescribe en un año luego de haber sido iniciado. Los demás plazos previstos en el artículo 106 del COFJ son aquellos que prescriben el ejercicio de la acción disciplinaria.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

He patrocinado a personas que han presentado quejas y denuncias y dentro de estas no he observado vulneración de derechos de los sumariados.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

Sí, porque mediante este acto aún no se resuelve el hecho investigado, sino que es el primer paso para que el sumariado puede ejercer estos derechos mediante su comparecencia y descargo. El debido proceso es una garantía que permite al procesado participar en la tramitación de la causa en igualdad de condiciones y respetando parámetros mínimos que permitan que el sumariado haga valer sus derechos, por lo que la interrupción de la prescripción en nada afecta el derecho del denunciado a un “juicio” justo, ya que dicha etapa es la última, luego de que el procesado ya hubiera tenido conocimiento de lo actuado en su contra y de haberse defendido dentro de dicho trámite.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

Sí, porque en estos aún no se está decidiendo sobre lo puesto en conocimiento de la autoridad disciplinaria. En este recién se dispone la notificación del sumariado a fin de que recién entonces ejerza su derecho a la defensa. Considero que este auto de inicio vulneraría aquel derecho en caso de que no dispusiera la notificación al sumariado y, consecuentemente, se continuare el procedimiento sancionador sin presencia del imputado.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

Considero que tiene dos aristas. Una de ellas es la seguridad jurídica para el denunciante, quien al ver calificada su denuncia y ver iniciado el procedimiento sancionador vería seguridad en el hecho de que su queja pueda ser tramitada sin temor a que el hecho denunciado pueda prescribir por el paso del tiempo atribuible a la negligencia del órgano sustanciador, ya sea por la demora en la notificación al sumariado o ya sea por alguna otra falencia, obviamente respetando el plazo fatal de que una vez iniciado el procedimiento se tiene 30 días para resolverse.

Por otra parte, está el lado del funcionario sumariado, quien al no verse notificado con el auto de inicio podría tener expectativa de que la acción disciplinaria que pueda ejercer la autoridad respecto de algún acto cometido por él ya se encuentre prescrito, expectativa que luego se vería truncada al practicarse la notificación.

En este caso, me inclinaría por sostener que la seguridad jurídica de denunciante es más importante que aquella que tuviera el funcionario que cometiere alguna falta y que genere en su fuero interno una expectativa de prescripción de la acción disciplinaria, ya que, al interrumpirse la prescripción lo que se genera es el inicio del derecho a la defensa del sumariado, dándole la oportunidad de que presente los elementos de descargo de los que se crea asistido.

Además, en estos casos está de por medio la administración de justicia, un servicio público de los más importantes y que también representa un poder del estado, por lo que lo más importante en el manejo de este servicio público es el interés colectivo de que los elementos de dicho poder no cometan infracciones que vulneren su proceder diario, el cual se supone es justamente velar por los derechos de los ciudadanos.

-Persona entrevistada # 9

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

No he tenido experiencia concretamente en la defensa de sumarios administrativos toda vez que no he sido parte de un sumario, ni he sido contratado como abogado en uno.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

Con ninguno hasta la presente fecha.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Conforme lo estipulado en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, existen dos tiempos en los que puede prescribir un sumario: 1) para su apertura; 2) para su resolución. En tal sentido, de la lectura de dicha disposición podremos observar que, de acuerdo con la infracción cometida, el Consejo de la Judicatura tiene un tiempo para aperturar el sumario sea desde el momento de la interposición de la denuncia (para el caso de denuncias) o sea desde que la autoridad disciplinaria tiene conocimiento (para el caso de acción disciplinaria de oficio). Aperturado el sumario, dentro del tiempo pertinente, el Consejo de la Judicatura tiene un año para su resolución.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí lo conozco.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

En mi caso, como servidor público, he tenido la oportunidad de defender sumarios a nivel judicial, de lo cual se ha evidenciado casos en los que existe a criterio de la autoridad judicial, una vulneración de derechos, de diversa índole.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

Considero que la pregunta realizada puede ser un tanto amplia toda vez que el debido proceso abarca una serie de garantías mínimas que deben ser respetadas por el Estado en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole. No obstante, no considero que el hecho de interrumpirse la prescripción con la apertura del sumario sea vulneratorio de derechos, por las siguientes razones:

- 1) El legislador ha diseñado, en diversos campos del derecho administrativo, varios procesos que rigen para las entidades administrativas del sector público de acuerdo con su naturaleza, fijando siempre tiempos de actuación para que las entidades puedan ejercer su facultad sancionadora. En el caso de los expedientes disciplinarios de la función judicial se delimita la prescripción para aperturar el sumario, habiendo cuidado el legislador que este proceso no pueda permanecer abierto al infinito, sino que establece un año para su resolución. De hecho, se considera incluso que interrumpirse la prescripción con la apertura del sumario puede resultar beneficioso para el sumariado, toda vez que será responsabilidad de la administración desde dicha apertura, el ubicar al sumariado y ejecutar el proceso hasta la resolución en el tiempo de un año que le concede la ley.
- 2) En el diseño del proceso disciplinario se cuenta con etapas para que el accionante cuente con sus garantías para el debido proceso, lo que debe ser resuelto dentro de un tiempo determinado en la ley, no siendo de arbitrio de la entidad pública el tiempo de sustanciación de la causa administrativa.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

Se considera que el hecho de prescribir un expediente desde la apertura del sumario no incide en el derecho a la defensa, toda vez que el sumariado cuenta dentro del expediente con la posibilidad de defenderse, sin que ello sea un factor que incida. Adicionalmente, se debe tener en consideración que, si el sumario prescribe, se desvanece la facultad sancionadora de la administración, lo cual es favorable al sumariado.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

Absolutamente, toda vez que se encuentra determinado un tiempo de actuación de la administración tanto para la apertura del sumario como para su resolución, lo cual permite al administrado, tener la certeza y previsibilidad del tiempo máximo que puede durar la sustanciación del proceso.

-Persona entrevistada # 10

¿Ha tenido experiencias realizando la defensa técnica dentro de un sumario administrativo o le han notificado un auto de inicio de sumario administrativo?

No he tenido experiencia realizando defensa técnica en sumarios disciplinarios, tampoco me han notificado.

¿Con cuántos sumarios administrativos ha sido notificado y qué tipo de infracciones?

Ninguno que mencionar.

¿Cuándo y de qué forma prescriben los sumarios administrativos?

Dentro del artículo 106 COFJ se establecen dos momentos para que opere la prescripción: uno para abrir el sumario y otro para resolverlo.

¿Conoce el Código Orgánico de la Función Judicial?

Sí.

¿Le han vulnerado sus derechos o los de su patrocinado dentro de un sumario administrativo?

Tuve la oportunidad de trabajar en patrocinio en defensa técnica para el Estado defendiendo sumarios y en el tiempo que laboré en esa área lo que sí vi fueron declaratorias judiciales que aceptaban demandas por cuanto los sumarios que en dichas acciones se impugnaban, vulneraban derechos.

¿Considera que la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos con la expedición del auto de inicio es conforme al debido proceso?

No encuentro por qué sería vulneratorio, es sencillamente parte del proceso. Además, la prescripción es una forma de adquirir o extinguir derechos (en este caso el derecho del Consejo de la Judicatura a ejercer su facultad sancionadora), y, por otro lado, el debido proceso abarca una serie de garantías inherentes a los derechos humanos dentro de cualquier tipo de proceso. En lo personal considero que son dos temas que no necesariamente tienen una relación directa, ya que el momento en que la ley determina que opere una prescripción no tiene por qué ser una situación acorde o desacorde al debido proceso, sencillamente, una parte del procedimiento creada por el legislador.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción es conforme al derecho a la defensa?

Conforme la pregunta anterior, al ser el derecho a la defensa parte del debido proceso, mi opinión en este punto se mantendría similar. El derecho a la defensa se garantizaría al dar al particular la posibilidad de conocer íntegramente el proceso en cada una de sus etapas, al permitirle indicar sus argumentos, comparecer con su abogado de confianza, impugnar aquello que le afecte o pudiera afectarle, etc. No considero que el derecho a la defensa, al igual que en la pregunta anterior tenga alguna relación directa con el momento que opere la prescripción en la apertura del sumario.

¿Considera que el auto de inicio para interrumpir la prescripción otorga una seguridad jurídica?

Esta parte puede ser vista como un silogismo: la seguridad jurídica abarca el respeto por parte del Estado de normas claras, previas y públicas; siendo que el COFJ al menos a la fecha indica que la prescripción opera después de cierto tiempo hasta la apertura del sumario, el hecho de que se garantice a las personas que así sea, implica respetar aquello que la norma indica. Irrespetar la seguridad jurídica implicaría no hacer operar

la prescripción si ha transcurrido mayor tiempo del ordenado en la legislación para aperturar el sumario. Una vez abierto, desde luego, esta seguridad jurídica será ratificada con el respeto a los demás derechos del administrado, empezando por la notificación del sumario.

De los dos grupos se puede observar que, la mayoría estuvo a favor del problema jurídico planteado en cuanto a si la interrupción de la prescripción de un sumario administrativo por medio de la expedición del auto de inicio vulnera derechos de los sumariados, siendo estos: debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Ahora, analizando este grupo mayoritario, se puede observar que, se parte de la importancia de la prueba, la cual es esencial para poder lograr que la resolución sea de ratificación de inocencia o de culpabilidad.

Asimismo, se establece que constituye una violación al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica, el hecho de que la prescripción de los sumarios administrativos, sean pertinentes a las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, sea por medio de la emisión de un auto de inicio. Esto conduce a una inestabilidad e indefensión por parte del que se encuentre sumariado, además, de que no se cumpliría con los derechos constitucionales de protección previamente esbozados.

De igual forma, los entrevistados traen alusión el asunto de la arbitrariedad que podría llegar en caso de las autoridades, al momento de interrumpir la prescripción de las infracciones disciplinarios con los autos de inicio y no con la citación. En el mismo sentido, se expone que quien tendría una posición de ventaja sería la administración en relación con el administrado, por lo cual, no se observa la igualdad de condiciones y respeto de derechos que deberían de tener ambas partes.

Por otro lado, se expuso que justamente al encontrarse redactada la norma en dicho sentido, permite que el sumario permanezca aperturado gran cantidad de tiempo sin que el sumariado haya sido citado, dando lugar a que el acceso de ciertas pruebas pueda perderse, por ejemplo, los correos que se borran de ex funcionarios, las grabaciones de las cámaras, etc. En sí, existe una vulneración al debido proceso, por no cumplir con las condiciones mínimas que debería contar el sumariado para defenderse, por consiguiente, la violación del derecho a la defensa en cuanto a la citación, la cual debe ser el tiempo

oportuno. Por consiguiente, se vulnera la seguridad jurídica al haberse constituido una indefensión en la persona que se encuentra como presunto infractor.

En otro sentido, se encuentra el grupo que estuvo en contra del problema jurídico planteado. Para poder llegar a dicho criterio, se trajo a colación la carga procesal que mantiene la dirección provincial de control disciplinario, por lo cual, se trata de justificar la norma jurídica por la gran cantidad de denuncias, quejas y sumarios de oficio que se sustancian. También, se establece que la interrupción de la prescripción no guarda relación con los derechos y garantías que posee el sumariado, por lo cual, no le afectaría y debería ejercer su defensa conforme a derecho.

Asimismo, se expresa que no se vulneran los derechos de protección, ya que, igualmente, en el auto de inicio se dispone la citación del presunto infractor, por lo cual, se cumple con su derecho de ser puesto en conocimiento del respectivo sumario para que pueda defenderse. De igual manera, se esbozó que, no existe violación de derechos debido a que se cumple con el procedimiento previsto por el legislador y el sumariado puede ejercer su derecho a la defensa.

La postura de la presente investigación radica en el grupo mayoritario, es por ello, que la interrupción de la prescripción no debe ser por la expedición del auto de inicio, sino con la citación. Si bien es cierto, se debe velar por el bien general y un asunto como un sumario administrativo no deja de ser un asunto de reproche para la ciudadanía, no es menos cierto que, aunque se encuentre en curso un sumario administrativo no quiere decir que dicha persona será culpable, debido a su principio constitucional de presunción de inocencia, y varios sumarios administrativos tienen como resolución la ratificación de inocencia.

No se pretende analizar la subjetividad del caso en relación que la prescripción representa un premio y así la persona no responda de la infracción, que de ser el caso ha cometido, sino en el asunto netamente constitucional. La Constitución se aplica para todos, indistintamente sea el propio Estado, funcionario público o persona privada. Por lo cual, no se puede justificar la violación de derechos de protección constitucionales por asuntos como alta carga procesal o porque la existencia de sumarios administrativos es reprochables y llenos de juicios de valor por parte de la ciudadanía.

En definitiva, se debe respetar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa

y seguridad jurídica. Si bien el procedimiento se encuentra en una ley orgánica y especial en la materia, esta no debe contraponerse a la Norma Suprema, sino más bien guardar armonía con esta. Realmente, constituye una violación a estos derechos de protección y no permite que los sumariados puedan defenderse con todo lo necesario, por lo cual, la administración debe realizar su trabajo con su potestad sancionatorio, pero siempre permitiendo que los presuntos infractores cuenten con el tiempo y medios suficientes para ejercer su derecho a la defensa.

Análisis del derecho comparado

Por otro lado, en virtud del derecho comparado realizado en el marco teórico, es pertinente poder analizarlo, tal como se visualizó en la Ley Orgánica 16/1994, del 8 de noviembre, reforma de la Ley Orgánica 6 /1985 del 1 de julio del Poder Judicial español, se establece en su artículo 7 del Régimen Disciplinario, que la prescripción se interrumpe con la notificación, lo cual no se encuentra en consonancia con el art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial ecuatoriano, el cual señala que la prescripción se interrumpe con la expedición del auto de inicio del sumario. En este sentido, se puede concebir que sí existe la posibilidad de concebir el asidero jurídico de prever que la prescripción de un expediente disciplinario sea cuando el sumariado tenga conocimiento de este.

Es decir, se plasma la necesidad de que el ordenamiento jurídico, en específico la

Constitución sea cumplida y no estableciendo la vulneración de derechos, que en el caso que ocupa es el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Es decir, el expediente administrativo debe efectuarse con el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales independientemente de que se establezca responsabilidades por infracciones disciplinarias, que de ser el caso tendrán que asumir las consecuencias jurídicas de sus actos.

5. CAPÍTULO V: PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

A partir de los datos recolectados y analizados, se buscó conducir a una propuesta

que se presenta como solución al problema jurídico planteado. De igual forma, en atención con anteriormente desarrollado, para poder llegar a la propuesta del presente trabajo, es necesario analizar el siguiente ejemplo hipotético para poder apreciar de una mejor forma las violaciones de los derechos de protección debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica:

Dentro de un sumario administrativo se emite el auto de inicio por la infracción disciplinaria contenida en el art. 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente no haber remitido la información a la que estaba obligada la servidora judicial. Esta infracción prescribe en 30 días. La persona que está siendo sumariada es una ex funcionaria del área administrativa, quien se encontraba a cargo de la remisión de informes mensuales a la Planta Central. Sin embargo, se le notifica a la dirección el incumplimiento con la remisión de información del mes de septiembre de 2022, por lo cual, se dispone el inicio de sumario de oficio a los responsables.

El auto de inicio se emite inmediatamente para interrumpir la prescripción de los 30 días. Sin embargo, tal como lo estipula el Código Orgánico de la Función Judicial, una vez que se expide el auto de inicio, la interrupción de la prescripción es por un año. Por lo cual, la citación se la efectúa en julio de 2023. La ex funcionaria había sido desvinculada en noviembre de 2022. En este sentido, cuando se le pone en conocimiento a la sumariada del trámite disciplinario, no cuenta con el acceso a las pruebas, como lo son los correos electrónicos, siendo el medio por el cual cumplía con la remisión de los informes.

En el caso hipotético expuesto, las pruebas constituyen lo primordial para defenderse en sumario administrativo, más aún cuando ya no se es funcionario público en aquella entidad. Por lo cual, era elemental que la citación se efectuase en el tiempo oportuno para hacer valer sus derechos. Más allá de que se presuma la existencia de una infracción disciplinaria, no puede dejar de cumplirse con un debido proceso, derecho a la defensa y, en consecuencia, con la seguridad jurídica.

La citación oportuna es elemental en proceso sancionatorio, ya que, por más que exista el convencimiento de presuntas infracciones disciplinarias, estas pueden quedar en un archivo por ratificación de inocencia. La administración debe decidir conforme lo

que corresponda, sea sancionando o archivando los procesos. Por lo cual, los sumariados deben contar con su derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para poder defenderse con las pruebas necesarias y así poder llegar a la verdad procesal.

En este sentido, la propuesta se trata de una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, para que la interrupción de la prescripción sea por medio de la citación. De esta manera, se asegurará el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Además, de que los sumariados contarán con las herramientas suficientes para poder ejercer su defensa y la administración puede decidir conforme con derecho.

6. CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Conclusiones

A partir de los objetivos planteados, siendo el general el determinar si la norma que regula la interrupción de los sumarios administrativos de la Función Judicial es constitucional. Se puede colegir que, la administración, en el caso específico la Función Judicial, posee potestad sancionatoria con la cual pueden ratificar la inocencia o determinar la culpabilidad por infracciones disciplinarias contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial a los servidores judiciales y abogados en libre ejercicio en el patrocinio de causas judiciales.

En este sentido, las infracciones pueden ser leves, graves y gravísimas, dando lugar a sanciones como multas, suspensiones o destituciones. Por lo tanto, se debe asegurar un proceso justo y conforme con derecho tanto para la administración como para el administrado/sumariado, no obstante, el Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a lo estipulado de la interrupción de la prescripción mediante el auto de inicio del sumario no se encuentra acorde con la Constitución.

Asimismo, como objetivo específico se identificó la normativa que regula la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos, por lo que, se puede concluir que las infracciones disciplinarias poseen un tiempo, que transcurrido el mismo prescribirían. Es decir, se encuentran las contenidas en el art. 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, con plazo de prescripción de 30, 60 y 365 días respectivamente. El cuerpo normativo en mención estipula que con solo la expedición del auto de inicio del sumario se interrumpe la prescripción del sumario administrativo hasta por un año, mas no con la citación.

También, como objetivo específico se analizó el ordenamiento jurídico en relación con la prescripción de procesos administrativos. Por lo que, se puede señalar que, la citación forma parte del debido proceso y derecho a la defensa en cuanto a poner en conocimiento del sujeto en el tiempo oportuno, así podrá contar con los medios necesarios para poder defenderse. Sin embargo, en los procesos sancionatorios el solo hecho de expedir el auto de inicio ya suspende la prescripción y la citación se realiza con posterioridad. Trascurrido el tiempo se pueden perder pruebas o el acceso se torna imposible por la inexistencia de estas.

Realmente, constituye una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa,

el establecer por parte del legislador que el auto de inicio del sumario sea el que interrumpa la prescripción, debido a que, justamente por el tiempo que ha pasado en demasía el presunto infractor queda en indefensión. Asimismo, es importante indicar que, si bien las infracciones disciplinarias constituyen una forma de restablecer el orden y resarcir de cierta forma los daños ocasionados, no es menos cierto que, no significará que siempre el presunto infractor se lo determinará mediante resolución como culpable. Por consiguiente, indistintamente del resultado del sumario administrativo, el sumariado debe contar con los medios idóneos y suficientes para ejercer su defensa, en especial el tiempo debido en tomar conocimiento del proceso.

En el mismo sentido, al violarse el debido proceso, derecho a la defensa, ocasiona

una vulneración a la seguridad jurídica, puesto que, no se están respetando estos derechos constitucionales, si bien es cierto, se cumple con el procedimiento legal previsto, no es menos cierto que, no se encuentra acorde a la Carta Magna. Por lo tanto, siendo procesos en los cuales se determina la culpabilidad o ratificación de inocencia es esencial que se cumplan con los derechos de protección a cabalidad, de esta manera el sujeto que se encuentra sumariado podrá contar con los medios necesarios para poder defenderse independientemente del resultado, ya que lo que se pretendió en el presente trabajo es que se asegure que el procedimiento sancionatorio será justo.

De igual forma, en virtud del objetivo específico en cuanto a la comparación con la legislación española, se puede observar que, en España se prevé que la interrupción de la prescripción procede con el auto de inicio del expediente administrativo, sino por cualquier diligencia informativa siempre que haya existido la notificación. Por lo tanto, sirve de ejemplo para el derecho ecuatoriano en cuanto a asegurar un debido proceso a los sumariados.

En definitiva, es menester reformar la ley orgánica, es decir, el Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la forma de interrumpir la prescripción de los sumarios, para que así se sustancien en los tiempos debidos y cada uno pueda hacer valer sus derechos conformen se crean asistidos, tanto para la administración como el que se encuentra siendo sumariado. Esto es, asegurar un debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica.

Recomendación

-Proyecto de reforma del Código Orgánico de la Función Judicial en el siguiente sentido:

Art. 106: (ACTUAL)	Art. 106: (PROPUESTO)
<p data-bbox="225 495 667 533">“La acción disciplinaria prescribe:</p> <ol data-bbox="225 577 769 1630" style="list-style-type: none"><li data-bbox="225 577 769 723">1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días;<li data-bbox="225 768 769 1630">2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y, 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. <p data-bbox="225 1675 769 1877">La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.”</p>	<p data-bbox="798 495 1240 533">“La acción disciplinaria prescribe:</p> <ol data-bbox="798 577 1342 1630" style="list-style-type: none"><li data-bbox="798 577 1342 723">1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días;<li data-bbox="798 768 1342 1630">2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y, 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. <p data-bbox="798 1675 1342 1877">La citación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.”</p>

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 89-105.
- Asamblea Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Fiel Web.
- Asamblea Nacional, F. L. (2023). *Código Civil*. Quito : Fiel Web.
- Asamblea Nacional, F. L. (2023). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Fielweb.
- Asamblea Nacional, F. L. (2023). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Fiel Web.
- Baca, V. (2011). La Prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del Procedimiento Administrativo General. *Asociación Civil Derecho y Sociedad*, 263-274.
- Beltrán, S. (2014). *Análisis dogmático y normativo de la potestad sancionadora y el principio de proporcionalidad en la Función Judicial*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4754/1/T1771-MDE-Beltran-Analisis.pdf>
- Boyer, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. *Derecho y Sociedad*, 49-63.
- Canos, T. (1995). Derecho Administrativo Sancionador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 339-348.
- Carvajal, B. (2010). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 7.
- Chiovenda, J. (1922). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Cordero, E. (2020). El plazo en la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas ante el principio de proporcionalidad. *Revista chilena de Derecho*, 359-384.

- Corte Constitucional del Ecuador, 2913-17-EP/23 (Acción Extraordinaria de Protección 9 de Febrero de 2023).
- Cruz, Ó. (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 3-18.
- Cuasque, L. (2013). *El derecho a la defensa del acusado en la etapa de juicio*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2628/1/TUIAB037-2014.pdf>
- Giler, J. (2022). El Principio de Irretroactividad en materia administrativa. *UDA Law Review*, 34-43.
- Gómez, S. (2014). *El Sumario Administrativo y la prescripción ante la seguridad jurídica y los derechos constitucionales*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/450/1/TUAMDC023-2015.pdf>
- Gonzales, C. y López, T. (2023). *El derecho a la defensa y su afectación en el procedimiento administrativo disciplinario en la municipalidad provincial de coronel portillo 2022*. Obtenido de http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/6341/B5_2023_UNU_DER ECHO_2023_T_CELINA-GONZALES_ET_AL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González, C. (2014). El Proceso disciplinario en la Administración Pública. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 9-28.
- Gozaíni, O. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Ediar.
- Gozaíni, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Hernández, B. (2017). *Sumario administrativo y debido proceso*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Hernández, J. (2016). *El Debido Proceso en el Sumario Administrativo establecido en la legislación ecuatoriana y el perfeccionamiento en su aplicabilidad*. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b1c08852-31aa-47c8-a314-c9e46bdeb456/content>

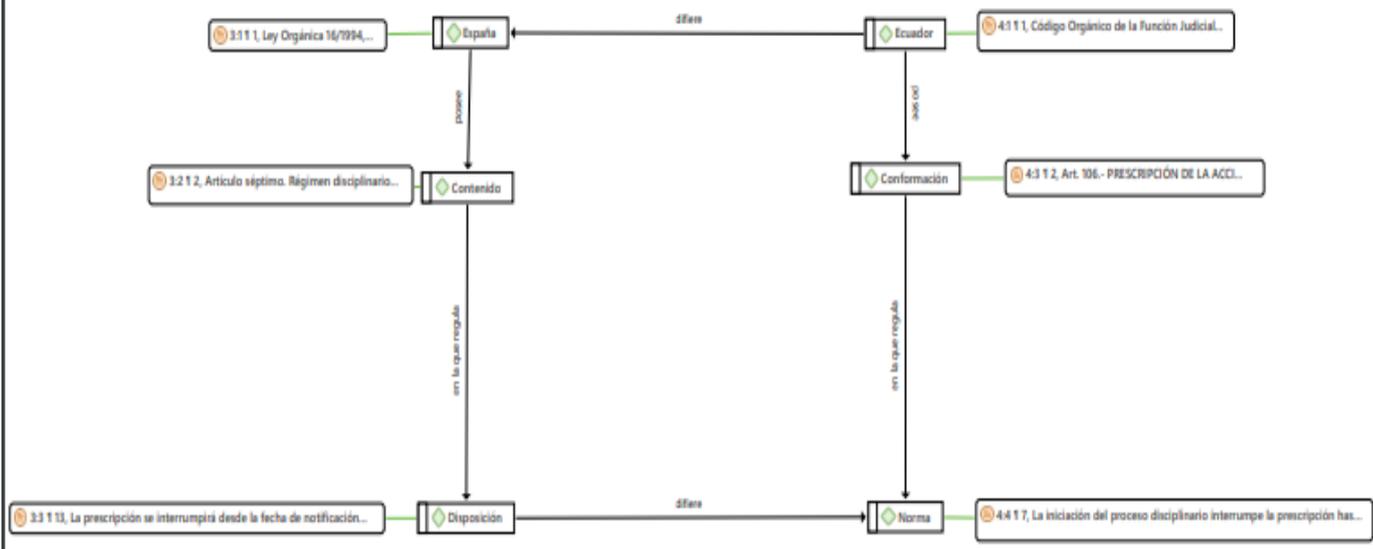
- Jefatura del Estado, E. (1994). *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Madrid: Boletín Oficial del Estado español.
- López, L., Narváez, C., Vázquez, J. y Erazo, J. (2019). Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 620-640.
- López, P. (2023). *La citación electrónica frente al principio de celeridad procesal*. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5972/1/Lopez%20Tuqueres%20Patricio%20Israel.pdf>
- BIBLIOGRAPHY Luzuriaga, C. (2012). *El sumario administrativo en la administración pública de acuerdo a la legislación ecuatoriana*. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3242/1/Luzuriaga%20Velasguy%20Carlos%20Andres.pdf>
- Martin, R. (2013). Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección para el ejercicio de la función arbitral. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, 143-191.
- Montenegro, A. (2017). *El derecho administrativo sancionador y el debido proceso en materia de libre competencia en el Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6688/1/132023.pdf>
- Morales, M. (2016). *Análisis de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos de docentes*. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6256/1/128448.pdf>
- BIBLIOGRAPHY Narváez, E. (2010). *La citación y la notificación en el Derecho Procesal ecuatoriano*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6631/1/07616.pdf>
- Nettel, A. y Rodríguez, L. (2018). El Derecho Administrativo Sancionador en el ámbito disciplinario de la Función Pública. *Revista Misión Jurídica*, 111-124.

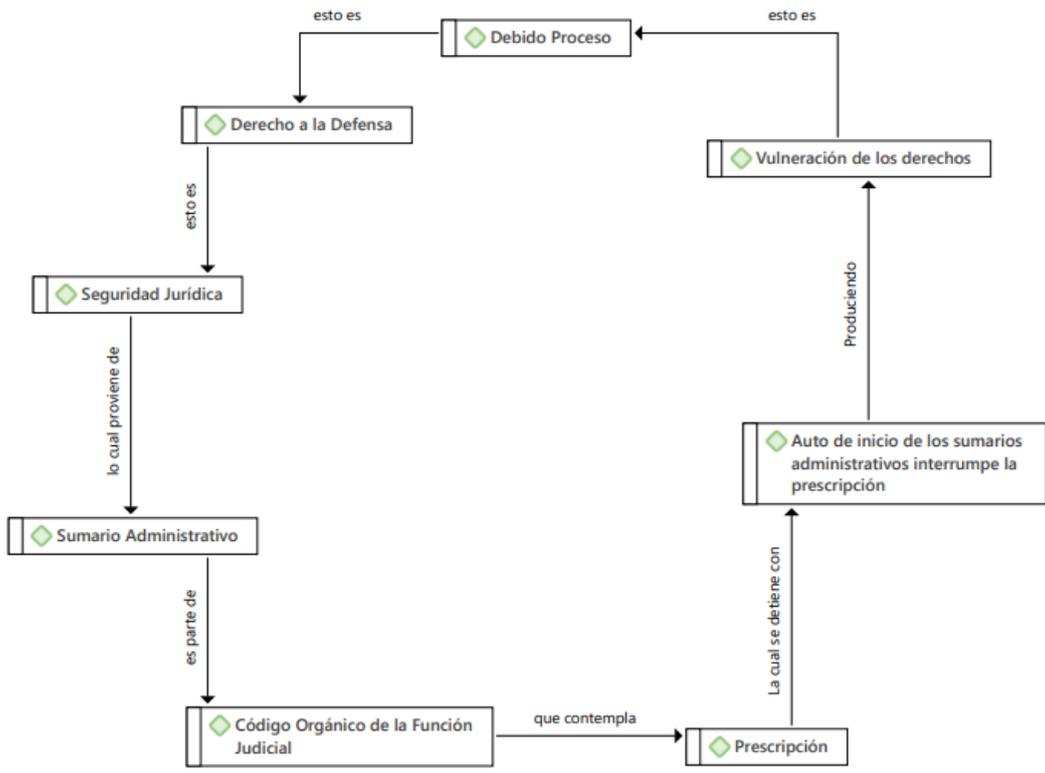
- Nettel, A. y Rodríguez, L. (2018). El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública. *Revista Misión Jurídica*, 111-124.
- Ocampo, F. (2011). El principio de razonabilidad como límite a la tipificación reglamentaria de los organismos reguladores. *Ius Et Veritas*, 290-304.
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 25-38.
- Pertile, F. (2005). *El Sumario Administrativo*. Córdoba.
- Pleno del Consejo de la Judicatura, C. (2022). *Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, para las y los servidores de la Función Judicial*. Quito: Fielweb.
- Quiroz, M. (2020). *La infracción disciplinaria de retardo judicial injustificado en el Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de Un análisis de su aplicación en las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura durante el período de 2015 a 2017 en la provincia de Imbabura : <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7342/1/T3216-MDC-Quiroz-La%20infraccion.pdf>
- Rebollo, M., Izquierdo Carrasco, M., Alarcón Sotomayor, L., & Bueno Armijo, A. (2010). *Derecho Administrativo Sancionador*. España: Lex Nova.
- Revelo, G. (2017). *La aplicación del principio del debido proceso en un sumario administrativo. caso: corporación nacional de telecomunicaciones*". Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/123456789/13029/Disertacion%20El%20Debido%20Proceso%20en%20un%20Sumario%20Administrativo%20caso%20CNT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- BIBLIOGRAPHY** Rodríguez, V. (1998). *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rojas, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho*, 177-188.
- Salmón, E. y Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial de la PUCP.

- Segura, X. (2020). *La prejudicialidad penal para la imposición de sanciones en infracciones graves y gravísimas contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7606/1/T3309-MDP-Segura-La%20prejudicialidad.pdf>
- Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, 1-16.
- BIBLIOGRAPHY Villacís, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9001/1/T3938-MDC-Villacis-El%20derecho.pdf>
- Yancha, P. (2020). *Aplicación del procedimiento sancionador previsto en la normativa especial que regula a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) en relación al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3063/1/77235.pdf>
- Yoza, P. (2015). *Nulidad procesal por falta de citación: Facultad del demandado para alegar en cualquier estado del juicio*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4296/1/TUAMDC009-2016.pdf>
- Zegarra, D. (2010). La figura de la prescripción en el ámbito sancionador y su regulación en la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General. *Revista de Derecho Administrativo*, 207-214.

ANEXOS

1. Cuadro elaborado en el programa ATLAS TI del derecho comparado.
2. Cuadro elaborado en el programa ATLAS TI de las entrevistas.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Valentina Edith Salazar Béjar, con C.C: # 0930258447 autora del trabajo de titulación: La interrupción de la prescripción en los sumarios administrativos de la Función Judicial. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 4 junio de 2024.

f. _____

Nombre: Valentina Edith Salazar Béjar

C.C: 0930258447



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La interrupción de la prescripción en los sumarios administrativos de la Función Judicial		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Salazar Béjar Valentina Edith		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	4 de junio de 2024	No. DE PÁGINAS:	87
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sumario administrativo, interrupción de la prescripción, auto de inicio del sumario, derecho a la citación, debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Los sumarios administrativos son los mecanismos empleados para poder cumplir con el régimen disciplinario que, dentro del presente caso, corresponden a los de la Función Judicial. Si bien es cierto, se presumen la existencia de una infracción disciplinaria, sea leve, grave o gravísima, y que se sigue en contra de un presunto autor, no es menos cierto que, se debe cumplir con el debido proceso, derecho constitucional de protección inherente a todo proceso, sea administrativo o jurisdiccional. Es importante verificar el procedimiento sancionatorio que se desprende del Código Orgánico de la Función Judicial, porque existe cierta cuestión referente a la interrupción de la prescripción de los sumarios administrativos, esto es, que se produce tan solo con la expedición del auto de inicio, mas no con la citación, por tanto, resulta relevante analizar si se efectiviza el debido proceso y en específico, el derecho a la defensa y seguridad jurídica de los sumariados con relación a la norma jurídica para su aplicación, ya que, al momento de emitir el auto de inicio del sumario administrativo, se interrumpe la prescripción por un año, por lo cual, la citación se la puede efectuar dentro de dicho término, trascurriendo bastante tiempo, pudiendo afectar los derechos de los sumariados, como es el caso de que se cite a un ex servidor y por todos los meses que han pasado, este ya no pueda tener acceso a determinada prueba en su defensa, etc. Es decir, determinar si la norma es constitucional y si requiere una reforma.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0958745641	E-mail: valentina.salazar@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			